

LAS FUENTES SOCIALES DEL DERECHO DEL
TRABAJO A LA LUZ DE LA TEORIA INTEGRAL.

T E S I S

QUE PRESENTA PARA OBTENER

EL TITULO DE LICENCIADO EN DERECHO

FRANCISCO SANCHEZ NAVARRO MANTEROLA

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD DE DERECHO

M E X I C O ,

1 9 7 6



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

PARA MIS PADRES Y PARA TODAS AQUELLAS
PERSONAS QUE ME IMPULSARON Y AYUDARON
A FINALIZAR MI LICENCIATURA.

I N D I C E

Pág.

INTRODUCCION

CAPITULO I

a).	Objeto y Definición del Derecho del Trabajo.	3
b).	Clasificación del Derecho	3
c).	Ubicación del Derecho del Trabajo en la -- Clasificación general del Derecho	9
d).	El Derecho Social	12
e).	¿Qué clase de derechos son los contenidos- en los Artículos 27 y 123 de la Constitu- ción General de la República?	17
f).	El Derecho Laboral como Derecho Social.	24

CAPITULO II

a).	Las Fuentes del Derecho en General	27
b).	Su Clasificación	27
	1. Fuentes Históricas;	28
	2. Fuentes Reales;	30
	3. Fuentes Formales.	35
c).	Diversas Clasificaciones de las Fuentes - Formales.	36
d).	La Doctrina como Fuente del Derecho	39
e).	Estudio Comparativo con las Legislaciones: Francesa, Alemana, Italiana y Española	43
f).	La Costumbre	56
g).	La Jurisprudencia	60
h).	Las Fuentes Formales en México, en los De- rechos: Laborales, Agrario, Mercantil y - Civil.	

CAPITULO TERCERO

a).	La Jurisprudencia como Fuente Formal - del Derecho Laboral	69
b).	Acepciones de la palabra Jurisprudencia:	69
	1. Como Ciencia;	70
	2. Como Interpretadora;	73
	3. Como ciencia del Derecho;	74
	4. Como Técnica del Derecho	79
c).	Sistemática Jurídica y Técnica Jurídica.	80
d).	La Jurisprudencia como principios contenidos en las decisiones de los tribunales.	83
e).	La Jurisprudencia de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación.	83

CAPITULO CUARTO

a).	Las Fuentes laborales en la Ley Federal del Trabajo. Concepto kelseniano de las fuentes del derecho. La legislación y el concepto de fuentes del derecho.	92
b).	Formación del derecho y formación del estado	96
c).	"Los principios generales del derecho	98
d).	Los principios generales derivan de la Ley Federal del Trabajo	104
e).	El contrato colectivo como fuente formal del derecho del trabajo	106
f).	Los principios sociales que se derivan de nuestra Constitución General de la República.	108
g).	La Jurisprudencia	111
h).	La Doctrina	113
i).	La Equidad	117
j).	La Costumbre	119

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

CAPITULO PRIMERO

CAPITULO PRIMERO

- a) Objeto y Definición de Derecho del Trabajo.
- b) Clasificación del Derecho.
- c) Ubicación del Derecho del Trabajo en la Clasificación general del Derecho.
- d) El Derecho Social.
- e) ¿Qué clase de derechos son los contenidos en los Artículos 27 y 23 de la Constitución General de la República?
- f) El Derecho Laboral como Derecho Social.

OBJETO Y DEFINICION DE DERECHO DEL TRABAJO

El objeto del Derecho del Trabajo es el estudio científico de las relaciones entre trabajadores y patrones para conseguir el equilibrio y la justicia social entre los que prestan un servicio y los que pagan por él.

Definiciones de Derecho del Trabajo hay infinidad, pero todas sin duda en la actualidad pasarán a la historia ya que la realidad nos demuestra que el Derecho del Trabajo es reivindicador de la clase trabajadora y sólo se determina la calidad de trabajador por el servicio prestado y el pago recibido por ese servicio.

A continuación damos algunas definiciones basadas en distintos puntos de vista de diversos estudiosos del derecho.

Kaskel. - Dersch. - Se entiende por Derecho del Trabajo al conjunto de todas las normas jurídicas de índole estatal o autónoma, que regulan la situación jurídica de las personas directamente interesadas en la relación de trabajo independiente, sea como trabajador, empleado o de cualquier otro modo y de las personas asimiladas por la Ley parcialmente a los trabajadores con respecto a la relación de trabajo de ellos. (1).

Guillermo Camacho Hernández. - Define el Derecho del Trabajo diciendo: Es el conjunto de reglas que con ocasión del trabajo dependiente se forman entre los empleadores, los trabajadores y el Estado.

Kaskol, García Oviedo, Mario de la Cueva, califican el Derecho del Trabajo como la solución del Problema social.

Como el conjunto de normas que regulan la actividad laboral lo definen Ray, Perreau, Bollai y Dunand.

Miguel Hernández, Pergolani y Abraham y Noi Rolhwein dicen: el Derecho del Trabajo se basa en el Contrato de Trabajo y en las relaciones entre empresarios y trabajadores.

Héctor Escirba y Cesarino Jurion definen el Derecho del Trabajo como el derecho de los trabajadores y de los económicamente débiles.

Como derecho exclusivo de los trabajadores lo definen algunos tratadistas como Rafael Caldera, Francisco Walker Nikesch y otros más.

Hay autores que para definir el derecho del trabajo sólo atienden a lo que éste tuvo de Derecho Público y Privado.

Como vemos, las anteriores definiciones son el reflejo de las etapas que ha tenido que superar nuestro Derecho del Trabajo.

Sin duda un día fueron estas definiciones buenas para el momento que se vivía pero hoy el derecho social ya es una realidad por reconocerlo así, nuestra Nueva Ley Federal del Trabajo así lo reconoció ante nuestra Carta Magna a partir de 1917 encuadrándose dentro de ella un capítulo de Garantías Individuales y otros de Garantías Sociales aunque distribuidas en distintos artículos de la misma Ley Fundamental.

CLASIFICACION DEL DERECHO

El Derecho ha sido clasificado para su estudio, y fueron los Romanos quienes lo dividieron en público y privado siendo esta distinción en un principio muy vaga, fundada en diferencias procesales, posteriormente alcanzó gran relieve y en la actualidad es objeto de revisión.

Para algunos juristas, Duguit entre ellos, la distinción ofrece un interés puramente práctico, para otros como Kelsen, todo derecho constituye una formulación de la voluntad del estado y es por ende Derecho Público. Esta división entre los estudiosos del derecho ha provocado la elaboración de diversas teorías, de las cuales destacan las siguientes:

La tradicional creadora de la clasificación de Derecho Público y privado que puede sintetizar en la sentencia de Ulpiano que dice: "*Jus Públicum quod ad singulorum utilitatem*". (2)

Derecho Público es el que atañe la conservación de la cosa Romana. Privado es el que concierne a la utilidad de las particulares. La distinción se hace consistir en el interés protegido.

Si el interés que protege la norma es un interés colectivo, la norma será de Derecho Público, si protege un interés privado, la norma será de Derecho Privado. Lo Público es lo que beneficia a la colectividad y las normas de derecho privado se refieren a los particulares.

Esta Doctrina es objetable según Eduardo García Maynez, porque se emplea la noción interés que es esencialmente subjetiva en oposición al criterio de distinción que pretende un valor objetivo.

Kelsen critica esta teoría diciendo que está dominada por un punto de vista metajurídico y que es imposible determinar si una norma sirve al interés público o privado, toda norma sirve siempre a uno y a otro. (3)

La escuela contemporánea declara que la distinción entre Derecho Público y Privado no tiene carácter de necesidad y que su validez dependerá de cada sistema jurídico positivo. Partiendo de esta idea, dos son las teorías que se disputan la primacía: La Doctrina de la Naturaleza de las Relaciones Jurídicas y la Teoría de la Naturaleza de los Sujetos.

Doctrina de la Naturaleza de las Relaciones Jurídicas. Frits Fleiner, defiende esta teoría diciendo que las normas jurídicas regulan parte de las relaciones que existen entre los hombres de una comunidad y que para que se pueda afirmar que existe una división entre las normas jurídicas es preciso que las Relaciones Jurídicas, o mejor dicho, las maneras como regular las relaciones entre los hombres sean diferentes. Del análisis de las Relaciones Jurídicas se desprende que existen dos especies o que están reguladas en dos formas distintas, un grupo de relaciones a las que denomina relaciones de subordinación que son las que se dan entre el Estado y los particulares, por ejemplo,

servicio militar. Las otras pueden llamarse relaciones de Igualdad, relaciones jurídicas que no pueden verificarse sin la concurrencia de todas las voluntades que intervienen, por ejemplo, el Contrato de Compra Venta. En principio las relaciones de subordinación son regidas por el Derecho Público y las de igualdad o coordinación por el Derecho Privado.

El Derecho Público es siempre Derecho Imperativo. El Derecho Privado es primordialmente dispositivo.

Debido a que a la doctrina anterior se le encontraron fallas entre las que se encuentran la de que en muchas ocasiones el Estado tiene relaciones jurídicas con los particulares en plano de igualdad cuando por ejemplo celebra contrato de arrendamiento, y la de que los organismos públicos en el Estado pueden tener relaciones entre ellos y no ser de subordinación, se propuso un nuevo sistema de distinción que se debe, entre otros al Maestro Paul Rubier, que dió origen a la doctrina de la naturaleza de los sujetos.

Teoría de la Naturaleza de los Sujetos. El Derecho Público regula la estructura del Estado y los demás organismos titulares del poder público, y en segundo lugar, reglamenta las relaciones en que participan con ese carácter de titulares del poder Público. El Derecho Privado reglamenta la estructura de aquellos organismos que no son titulares de Poder Público y las relaciones en que los sujetos que intervienen no son titulares del Poder Público.

El acoplamiento de estas dos teorías o doctrinas es logrado por el Maestro Eduardo García Maynez de la siguiente manera:

La relación es de Derecho Privado, si los sujetos de la misma se encuentran colocados por la norma en un plano de igualdad y ninguno de ellos interviene como entidad soberana. Es de Derecho Público si se establece entre un particular y el Estado (existiendo subordinación del primero al segundo) o si los sujetos de la relación son dos sujetos u órganos del poder público o dos estados soberanos. (4).

Como teoría opositoria a las que dividen el Derecho en Público y Privado se encuentra la de Hans Kelsen.

Para él la distinción entre Derecho Público y Derecho Privado no tiene base, pues aún cuando esa diferenciación constituye la médula de toda la sistemática teórico-jurídica, es sencillamente imposible determinar con fijeza lo que quiere decir en concreto cuando se distingue entre el Derecho Público y Privado. (5).

Si hay una distinción entre el mandato de la autoridad dotada de fuerza jurídica obligatoria y la obligación impuesta por dos o más particulares, por virtud de un negocio jurídico pero en el fondo se trata de la misma cosa. Si el orden jurídico dispone en un caso: "Comportaos como os lo ordenan ciertos hombres especialmente calificados" y en otro dice "Comportaos del modo como convengais mutuamente y en ambos casos el deber jurídico no nace sino del hecho de que la conducta

contraria a lo ordenado o lo pactado está colocada bajo sanción de un acto coactivo, la única distinción consiste en que, en un caso, la condición del deber jurídico es una manifestación unilateral o mejor, heterónoma autocrática de voluntad, y en el otro, es una manifestación bilateral, o mejor, autónoma democrática de la misma. (6)

Lo anterior sintetiza las ideas de H. Kelsen quien aún cuando admite que la distinción entre Derecho Público y Derecho Privado ha sido la médula de toda la sistemática técnico jurídica le niega validez a tal división.

Junto con Kelsen otros autores como Curtvich, consideran que es imposible establecer un criterio material de distinción entre el Derecho Público y el Derecho Privado y al efecto este autor en su libro aconseja se consulte una obra de J. Kollinger que se titula "El Criterio de la Oposición entre el Derecho Público y el Derecho Privado" en la que expone ciento cuatro teorías al respecto para concluir que ninguna de ellas es satisfactoria.

Como la sistemática-jurídica se encuentra apoyada en la división del Derecho y por otra parte su clasificación ha sido de práctica utilidad, en atención a estos argumentos y admitiendo que las fronteras entre estos derechos no pueden ser fijadas con nitidez, creemos que debe aceptarse y preferirse la teoría que parece más acertada: la teoría de la naturaleza de los sujetos que mejora a la Doctrina de la naturaleza de la Relación Jurídica, abundando en él un sinnúmero de relaciones

que esta última no había previsto.

UBICACION DEL DERECHO DEL TRABAJO EN LA CLASIFICACION GENERAL DEL DERECHO.

Si la ubicación del Derecho del Trabajo ya no encuadra en su totalidad dentro de la clasificación Derecho Público-Derecho Privado, es preciso encuadrarlo en alguna otra parte.

En una serie de enfoques y factores propios, el Derecho del Trabajo ha llevado sus fronteras al Derecho Público desprendiéndose de su original ubicación en el Derecho Privado. Basta apuntar que sus principios se encuentran señalados en nuestra Constitución Política en el Artículo 123 para que nos demos cuenta de la enorme importancia que ha alcanzado hasta el grado de que el Estado tenga señalado en preceptos Constitucionales su ingerencia en esta rama al igual que en el Derecho Agrario, Artículo 27 Constitucional.

El Derecho Laboral no es en la actualidad aquel conjunto de normas que se originaban por la explotación del trabajador viéndolo como un sujeto idéntico en todo a los demás y por tanto tratándolo en forma igual, sino aquel Cuerpo de Leyes que comprende al trabajador y sus problemas con un aspecto particular y como un problema entre las clases fuertes y débiles. El Derecho Laboral Extiende sus preceptos entre la clase obrera para lograr que dicha clase se encuentre apta para hacer frente a las contingencias de la lucha por la subsistencia.

Entonces el Derecho del Trabajo actual tiene que buscar

una ubicación más adecuada dentro de la jurisprudencia técnica para que su estudio sea más eficaz.

En mi opinión y con base en lo declarado por las Escuelas Contemporáneas, la validez de la distinción entre Derecho Público y Derecho Privado dependerá de cada sistema jurídico. En la Legislación Mexicana las normas de Derecho Laboral se encuentran más dentro del Derecho Público que del Derecho Privado.

El Derecho Laboral no niega su procedencia, más la evolución, el sitio de vanguardia que toma y los singulares problemas que afronta han determinado que las normas que lo constituyen y las demás fuentes que lo forman tengan un marcado interés colectivo que de ninguna manera el Estado puede olvidar y que por el contrario lo obliga a intervenir directamente, dictando normas que son irrenunciables, protegiendo una clase que anteriormente se hallaba desamparada y creando organismos que satisfagan las necesidades de la clase trabajadora.

Lo anterior ha provocado que las teorías se conmuevan y que en su seno nazcan nuevos conceptos, ideas vigorizadas que culminan en un nuevo derecho que es el Derecho Social, que siendo un tercer género absorbe más del Derecho Público que del Privado, ya no por los argumentos que esgrime Kelsen en su teoría, sino por otras circunstancias que en otro capítulo estudiaremos, más se observa que

su concepto de que todo derecho que proviene del Estado es Derecho Público en la actualidad va cobrando mayor relieve. (70)

EL DERECHO SOCIAL

El Derecho Social se localiza de acuerdo con el Licenciado Lucio Mendieta y Nuñez, en el proyecto de declaraciones de los derechos del hombre y del ciudadano expuestos por Maximiliano de Robespierre el 21 de abril del año de 1793 ante la sociedad de los jacobinos, que en sus Artículos 8, 9 y 10 establece el Derecho de Propiedad como función social y concretamente señala en el Artículo 11, que en seguida se transcribe, la obligación del Estado de ayudar a sus miembros:

Artículo 11. La sociedad está obligada a subvenir a la subsistencia de todos sus miembros, ya procurándoles trabajo, ya asegurándoles medidas de existencia a quienes no están en condiciones de trabajar. (8)

El artículo transcrito establece el principio sustentador del Derecho Social; la obligación del estado y consecuentemente el derecho de los individuos como miembros de la sociedad, de que se les ayude a obtener su bienestar y el más amplio desarrollo de sus posibilidades materiales y espirituales, para que la sociedad de la cual son miembros, se mantenga como sociedad autónoma.

Los sujetos de este derecho son aquellos integrantes de un grupo social, de una clase social que se encuentra en situación de desigualdad. Aquellos que por su condición económica se encuentran en situación desigual y desfavorable frente al resto del conglomerado.

El Estado siendo lo exterior, la forma de lo esencial del fondo que es la sociedad, por mucho tiempo sojuzgó a la sociedad hasta el grado de que exigiera el sacrificio de la sociedad en aras del Estado, pero la reacción de fuertes núcleos de individuos, los económicamente débiles, ha logrado que en la actualidad se tenga conciencia del derecho que asiste a la sociedad frente al Estado exigiendo a éste mantenga la unidad de la sociedad, sobre bases de justicia.

El Derecho Social, como lo afirma el Dr. Lucio Mendieta y Nuñez en su definición: es el conjunto de Leyes y disposiciones autónomas que establecen y desarrollan diferentes principios y procedimientos protectores en favor de las personas, grupos y sectores de la sociedad, integrados por individuos económicamente débiles para lograr su convivencia con las otras clases sociales dentro de un orden justo.

El Desarrollo de esta nueva rama es vigoroso: varios derechos autónomos quedan encuadrados dentro de ella, por ejemplo: El Derecho Laboral, el Derecho Agrario, el Derecho de Seguridad Social, de Asistencia Social, Cultural e Internacional.

Se ha hecho presente este derecho en muchas de las constituciones Europeas posteriores a la primera Guerra Mundial y corresponde a la nuestra el honor de ser la primera que dedicó dos de sus artículos para precisar las garantías sociales, distinguiéndolas claramente de las garantías individuales.

Al efecto y para demostrar lo anterior señalaremos las garantías más importantes dentro de la declaración de los Derechos Sociales.

1. - Las condiciones humanas de trabajo, ya aceptadas generalmente como son: Jornadas máxima, edad inicial y límite, salario mínimo, seguridad en las instalaciones industriales, seguridad en la permanencia en el trabajo, derecho de huelga, trato especial para las mujeres y trabajadores menores.

2. - Garantías del Estado en favor de todo individuo útil mayor de 15 años a fin de que obtenga una ocupación remunerativa de acuerdo con su capacidad y preparación suficiente para cubrir sus necesidades materiales y morales.

3. - Garantías del Estado para que el trabajador reciba de éste o de los organismos creados al efecto, compensación adecuada en casos de salario insuficiente.

4. - La estimación del salario insuficiente para los trabajadores casados a partir del nacimiento del segundo hijo, por cada hijo superviviente.

5. - La garantía del subsidio mínimo otorgada por el Estado o por organismos creados al efecto en favor de todo individuo útil a partir de la edad del trabajo, siempre que carezca de patrimonio propio y de empleo, mientras se le proporciona ocupación.

6. Garantía del Estado en favor de viudas con familia y sin patrimonio, para procurarles empleo o el subsidio adecuado y medios de educación para sus hijos.

7. - Garantías de retiro pensionado a los trabajadores cuando han cumplido cierta edad o un número de años de servicios prestados a la empresa.

8. - Garantía de hogar y subsistencia adecuados en favor de las personas no comprendidas en el punto anterior que pasen de la edad límite de trabajo y que carezcan de patrimonio y derecho a retiro pensionado.

9. - Garantía de asistencia social en favor de enfermos y desvalidos en general.

10. - Garantía del Estado en favor de los niños y huérfanos sin patrimonio, con objeto de proporcionarles forma adecuada de vida y educación, hasta la edad del trabajo.

11. - Garantía de educación superior hasta la obtención de una carrera profesional o artística pensionada por el Estado, en favor de quienes se distinguen en el estudio de la escuela primaria y en los siguientes, o demuestren habilidades artísticas especiales siempre que carezcan de patrimonio económico adecuado.

12. - Garantías del Estado en favor de los campesinos para dotarlos de tierras suficientes para que con cuyos productos puedan satisfacer sus necesidades y las de su familia, o de trabajo remunerativo agrícola o industrial.

13.- Garantía del Estado en favor de las clases trabajadoras y de los desvalidos en general, para proporcionarles participación en el goce de espectáculos culturales y artísticos.

14. - Garantías del Estado en favor de los Trabajadores Sindicalizados o independientes, para que obtengan habitaciones cómodas e higiénicas, de acuerdo con sus necesidades en propiedad o renta, proporcionada a sus ingresos.

15. - Garantía del Estado en favor de todos los trabajadores y de los individuos económicamente débiles a fin de que se les proporcione por patronos o empresas o por el Estado mismo, servicios y atención médica eficiente, en caso necesario a domicilio o en Hospitales o sanatorios generales o especializados.

16. - Garantía del Estado en el sentido de no permitir la salida de trabajadores nacionales al extranjero sin la previa celebración de convenios, a fin de que se les otorguen los mismos derechos sociales, que se les concedan a los trabajadores del país que se trate.

Es importante mencionar que el Maestro Lucio Mendieta y Nuñez reconoce que la anterior clasificación o declaración de derechos sociales que deben servir de base y fundamento para las Leyes reglamentarias que habrán de constituirse, pero que debe considerarse todavía titubante, concluyendo que el fin que persigue la declaración de los derechos sociales es dar a todo ser cierta suma de facultades jurídicas que le garanticen una vida digna de ser vivida.

**QUE CLASE DE DERECHOS SON LOS CONTENIDOS
EN LOS ARTICULOS 27 Y 123 DE LA CONSTITUCION
GENERAL DE LA REPUBLICA.**

El estudio de los artículos 27 y 123 Constitucionales revelan que en el Derecho Mexicano, las normas Derecho Laboral y Derecho Agrario lo son del Derecho Social, en efecto las disposiciones contenidas en los mencionados artículos persiguen como fin primordial y último el proteger a la clase campesina y obrera en calidad de integrantes de agrupaciones o sectores de la sociedad cuya situación económica y social los colocan en un nivel inferior al de las demás clases sociales, Fácilmente se notará esta razón cuando empecemos a estudiar los artículos referidos puntualizando aquellos preceptos que traduzcan la intención del legislador de amparar a los campesinos y obreros como sujetos miembros de la clase proletaria.

ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL

Este artículo contiene esencialmente el principio básico del Derecho social, el protegerain sector de la sociedad integrado por individuos económicamente débiles, para lograr su convivencia con las otras clases sociales dentro de un orden justo y para que éstos individuos vivan una vida digna ante las demás clases sociales.

Establece en su primer párrafo que la propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro del territorio nacional son de la Nación, quien tiene el derecho de transmitir el dominio directo a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

Presupuesto indispensable para que frente a la propiedad de los particulares estuvieran los derechos superiores de la sociedad representada por el Estado, quien puede regular su repartición, su uso y conservación. Lo que queda perfectamente establecido en el párrafo tercero del ordenamiento al decir: la Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, para hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y para cuidar de su conservación: (9)

El párrafo segundo viene a redondear la idea de protección de los derechos sociales al permitir la expropiación por causa de utilidad pública.

El párrafo tercero, comentado anteriormente en su primera parte establece en la parte final una de las garantías sociales señaladas por el maestro Gurtvich y aceptadas por el Dr. Lucio Mendieta y Nuñez, como parte integrante de la declaración de los derechos sociales y que es: la garantía del Estado en favor de los campesinos para dotarlos de tierras suficientes con cuyos productos pueden satisfacer sus necesidades y las de su familia. Prevalenciando esta importante garantía durante el desarrollo del artículo comentado.

Los párrafos cuarto y quinto señalan detalladamente las propiedades de la Nación; como complemento al párrafo inicial y con las mismas perspectivas y finalidades, el párrafo sexto determina la calidad de esa propiedad, señalándola como inalienable, inembargable e imprescriptible.

Sentadas las bases anteriores este artículo establece los requisitos indispensables exigibles a los particulares que deseen el dominio directo de las tierras, aguas y la explotación de los recursos naturales. Estas condiciones tienden a impedir la apropiación desmedida de la tierra por particulares, instituciones y sociedades que han provocado el desequilibrio entre las clases altas y trabajadoras especialmente la clase campesina.

Al efecto determina la forma en que los extranjeros pueden obtener en propiedad la tierra; prohíbe a las asociaciones religiosas, adquirir, poseer o administrar bienes raíces y capitales impuestos, señala la cantidad de bienes raíces que pueden adquirir las sociedades,

y en la fracción sexta faculta a los Estados y a la Federación para que determinen los casos en que es de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada, estableciendo los requisitos que deben seguirse.

Las fracciones séptima y décima de este párrafo, otorgan a los núcleos de población que guarden el estado comunal o que carezcan de ejido, capacidad para disfrutar en común las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan y el derecho de ser dotados de tierra y aguas suficientes para constituir el ejido.

Las fracciones octava y novena anulan las enajenaciones, concesiones, composiciones y ventas, así como las diligencias de apeo y deslinde que perjudicaron a los núcleos de población que se efectuaron durante el porfirismo.

Todas estas ideas tienden fundamentalmente a proteger a la clase campesina, la garantía de subsistencia y mejoramiento de su condición económica y social.

Con tal motivo se señala en la fracción onceava las autoridades agrarias; en la fracción doceava el procedimiento para restituir o dotar de tierras y aguas a los campesinos; en la fracción quince se determina la pequeña propiedad agrícola y la ganadera que deberá ser protegida y que es inafectable; la fracción diecisiete dá fin al latifundismo al otorgar al Congreso de la Unión y a las Legislaturas de los Estados la facultad para fijar la extensión máxima de la propiedad rural y para llevar a cabo el fraccionamiento de los excedentes estable-

ciendo las bases sobre las cuales debe obrarse.

Por último la fracción dieciocho declara revisables todos los contratos y concesiones hechas por los Gobiernos anteriores al año de 1789 que hayan traído como consecuencia el acaparamiento de aguas y tierras y riquezas naturales por una persona o sociedad, facultando al Ejecutivo para declararlos nulos en caso de que implique perjuicio para el interés público.

Como puede apreciarse el Artículo 27 Constitucional al aliviar las irregularidades surgidas por los anteriores Gobiernos y al señalar el nuevo estado de cosas tiene una sola finalidad: Proteger a la clase campesina y ayudar a aquel conjunto de individuos que no habían sido remunerados equitativamente.

Los derechos que el Artículo 27 Constitucional establece son fundamentalmente sociales; se dirigen a una clase social determinada, protegen al campesino como miembro de un grupo social y no como particular y pretende la integración de los grupos sociales para preservar la existencia del mismo Estado.

ARTICULOS 123

Como el artículo anterior, esta disposición constitucional queda claramente encuadrada dentro de los derechos sociales, así mismo los Artículos 3, 5, 28, 73, Fracción XVI de la Ley fundamental son esencia pura de nuestros derechos sociales relativos a educación, a la propiedad como función social, al reparto equitativo de la riqueza pública, a la tierra (Artículo 27 Constitucional) y al trabajo.

Además de estas indiscutibles garantías sociales, tenemos también en otros preceptos de la Constitución, normas constitutivas de garantías sociales que protegen a la mayoría de la sociedad, por ejemplo, reglas básicas en materias de salubridad, de lucha contra el alcoholismo y las drogas enervantes que tanto destruyen al ser humano.

El Artículo 123 Constitucional; establece las condiciones humanas de trabajo, tales como jornada máxima, salario mínimo, edad inicial, seguridad en la permanencia del trabajo derechos de huelga, trato especial para mujeres y niños, garantías contenidas en la fracción primera de dicho artículo y en la declaración de los Derechos Sociales.

Señala la garantía para que el trabajador reciba pensión en caso de incapacidad o de vejez que se encuentra contenida en ese artículo.

Establece el Derecho de los trabajadores a obtener habitaciones cómodas e higiénicas, a obtener un salario remunerador, el derecho de huelga; asimismo se ha hecho realidad la expedición de la

Ley del Seguro Social que se actualiza y funciona por medio del Instituto Mexicano del Seguro Social. (10)

La Ley del Seguro Social como ley reglamentaria del mencionado artículo hace mas notable la clase de derechos que señala el Artículo 123 Constitucional, que suma un compendio de garantías sociales para la clase obrera. (11)

EL DERECHO LABORAL COMO DERECHO SOCIAL

En nuestros días asistimos al nacimiento de un nuevo derecho con el que el Estado se erige en defensor y guardián de los intereses de la clase proletaria, dentro de la cual lo mismo se encuentran los trabajadores, los desvalidos, que los campesinos, por ser ellos económicamente débiles.

Este nuevo derecho se está construyendo por la aportación de diversas estructuras legales que ya no caben dentro de las clásicas divisiones del derecho y que buscan una nueva y más apropiada clasificación de acuerdo con sus fines.

Es preciso indicar que se trata de una nueva rama dentro de la clasificación tradicional; Derecho Público, Derecho Privado, que viene a cumplir un cometido singular a la vez indispensable dentro de la sistemática jurídica; el de comprender aquellos derechos autónomos que franquean constantemente las fronteras de las dos ramas tradicionales. Y no se trata de una separación indispensable de una fracción de una rama del derecho que conmovidas por las teorías Filosófico-Sociales, adquieren conciencia de problema de las clases débiles y abogan por su mejoramiento y protección. Y advierten que este derecho no es sustraído de otros derechos sino creado como indispensable y digno, que su procedencia histórica y sociológica es singular y muy original: histórica en cuanto a la etapa posterior al individualismo co-

responsiente al siglo XIX, que arroja el problema social de las clases proletarias, a las páginas de los acontecimientos como una señal de su paso en la historia. En el siglo XIX la mala administración de la riqueza hace crisis y explota diseminando en la sociedad su putrefacto fruto.

La historia del siglo XIX y de principios del XX se escribe con gris penuria, y es entonces cuando germina en su seno una conciencia de odio, y de rebelión que da vuelo a los conceptos Sociológicos y Jurídicos obligando a la sociedad y al Estado a verse para hallar su debilitamiento y tratar de remediarlo, concluyendo que el Estado debe proteger a la clase débil como una misión de su ser Ontológico; y entonces los componentes de esa clase, obreros y campesinos pasan a formar el factor determinante de esas nuevas ideas, y los regímenes jurídicos que lo regulaban, ajustan sus preceptos a las nuevas ideas, transformando su estructura en forma tan sensible que ya no se les conoce y que como consecuencia requieren de una nueva ubicación en la ciencia del derecho.

Es por eso que el Derecho Laboral ha pasado a formar parte de una nueva rama: El Derecho Social, y es por eso también por lo que el moderno derecho tiende a cumplir las garantías sociales y revela en toda su estructura la íntima relación de sus principios con los del Derecho Social.

El Derecho Laboral integra una parte del Derecho Social, porque se refiere a la equitativa distribución de la riqueza, siendo el De-

recho del Trabajo protector principalmente de los intereses del proletariado, procurándoles los medios de subsistencia.

Por lo anterior afirmamos que esta nueva tendencia ya hecha realidad por disposición Constitucional, se sale de los causes de la clasificación primitiva o sea, deja de pertenecer al Derecho Público o al Derecho Privado, aunque debemos reconocer que aún existen ligas entre la tradicional clasificación y el surgir pujante del Derecho Social.

CAPITULO SEGUNDO

CAPITULO SEGUNDO

- a) **Las Fuentes del Derecho en General.**
- b) **Su Clasificación.**
 - 1. **Fuentes Históricas;**
 - 2. **Fuentes Reales;**
 - 3. **Fuentes Formales.**
- c) **Diversas Clasificaciones de las Fuentes Formales.**
- d) **La Doctrinaⁿ como Fuente del Derecho.**
- e) **Estudio Comparativo con las Legislaciones:
Francesa, Alemana, italiana y Española.**
- f) **La Costumbre.**
- g) **La Jurisprudencia.**
- h) **Las Fuentes Formales en México, en los Derechos:
Laborales, Agrario, Mercantil y Civil.**

LAS FUENTES DEL DERECHO EN GENERAL SU CLASIFICACION.

En todo ordenado plan de estudio jurídico ocupa un lugar destacado el tema de las Fuentes del Derecho, que es el que trata lo relativo al origen y creación de aquellos preceptos que rigen la conducta de los individuos otorgándoles facultades e imponiéndoles obligaciones.

No obstante que el tema ha sido debatido ampliamente, todavía hay discrepancia en algunos puntos. Todos los estudiosos del derecho coinciden en clasificar a las fuentes del derecho en Históricas, reales y formales; pero difieren en determinar cuantas y cuales son las fuentes formales.

El motivo de ese desacuerdo es el tema modular de este capítulo; por ahora interesa dejar establecido que las fuentes del derecho se clasifican en Históricas, Reales y Formales.

FUENTES HISTORICAS

En cuanto a las fuentes históricas no existe problema alguno pues los tratadistas están de acuerdo en que son los documentos que encierran el texto de una ley o conjunto de leyes que informan acerca de los criterios jurídicos existentes en una época o lugar determinado.

La importancia de estos documentos es fácilmente comprensible, si consideramos que los conocimientos que tenemos acumulados y los modos de conducta que practicamos, en su mayoría no los hemos adquirido por el solo esfuerzo de nuestra mente; sino que los hemos adquirido de nuestros antepasados quienes por medio de la escritura nos han legado sus conocimientos y experiencias.

Para el jurista las fuentes históricas del derecho son de incalculable valor, tanto para transportar instituciones jurídicas del pasado al presente, como para comparar las legislaciones del pasado con las actuales; ejemplo de ellos son las Instituciones y el Digesto que sirvieron para dar a conocer la magna obra de los juristas romanos.

Diversas Instituciones vigentes en múltiples países son romanas, y esto no se debe tanto a que al mismo problema se le haya dado una solución igual en épocas distintas sin mediar conocimientos de la primera solución, cuanto a que el estudio de las Instituciones pretéritas ha permitido utilizar la misma solución en problemas similares aparecidos en épocas distintas.

Como los anteriores documentos podemos señalar el Código

de Napoleón, y otras obras más que contienen legislaciones vigentes en una época y lugar determinado.

FUENTES REALES

Se entiende por fuentes reales los factores y circunstancias que dan origen a una disposición y que forman las substancias de las normas jurídicas.

Los preceptos legales tienen un fin, su origen obedece a una razón primordial; la solución de un problema que crea dificultades entre los individuos, por lo que siempre existe una relación de casualidad entre el problema y la norma. Tan cierto es que de no existir previamente a la norma el conflicto las disposiciones no se aplicarían a casos reales, serían meros preceptos imaginarios. El Derecho se ha creado para regir conductas humanas y aquel que no coincida con la realidad no alcanzará su fin esencial.

Las fuentes reales son el substratum de las normas jurídicas, las causas que dan origen a esos preceptos y en consecuencia el valor intrínseco de ellas no deben olvidarse en la aplicación e interpretación de las disposiciones.

No obstante lo anterior a las Fuentes Reales se les ha otorgado por la escuela exegética un valor nulo. En efecto, la renombrada escuela exegética asombrada por los textos legales se negó a otorgar misión alguna a las fuentes reales. Los motivos, las causas, los problemas que daban origen a las normas deberían ser olvidados por el que las aplicaba quien solo se concretaba a ajustar una situación propuesta dentro de los límites de la disposición.

Sus expositores con un culto a la Ley cayeron en el fanatismo expresando su profesión de fé con frases como las siguientes: "No conozco el Derecho Civil sólo enseño el Código de Napoleón" (12). "Es el Código de Napoleón" (13). "Los textos ante todo" (14) y otras más que revelan la tendencia de esta escuela hacia el predominio de la intención del legislador en la interpretación de la ley colocando de una manera absoluta el derecho en poder del Estado.

Para el jurista, para el abogado, para el juez, escribe Mourlon sólo un Derecho existe, el derecho positivo, el Juez está instruído para juzgar conforme a la ley y no para juzgar de la ley. Nada está sobre la ley, y es prevaricación eludir sus decisiones bajo el pretexto de que no se encuentran de acuerdo con la equidad natural. (15)

El Legislador se vuelve omnisapiente, su obra es completa y no hay problema posible que no prevea con una norma ni disposición legal que dentro de su interpretación no pueda aplicarse al caso propuesto

Con estos argumentos, los factores determinantes de una norma, los elementos que la constituyeron son olvidados por el juzgador y el interprete; ningún valor se les otorga y la noción fuentes reales del Derecho se vuelve concepto inútil innecesario para apreciar la regla jurídica.

Esta escuela fué vigorosamente criticada por otra llamada científica que rechaza de manera absoluta el principio de interpretación que atribuye una fuerza de expansión indefinida a la ley. El legislador no puede tener un don de previsión ilimitado. Toda ley tiene un

alcance limitado y objetivo que se determina mediante la ayuda de la fórmula literal del texto y del fin perseguido por el Legislador en el momento de elaborar la ley que se interpreta.

Los principios sustentados por la escuela científica otorgan un valor fundamental a las fuentes reales del derecho y uno de los expositores más brillantes de ésta escuela, el Profesor Julián Bonnecase, expone de la manera siguiente una de las teorías más importantes de las Fuentes Reales.

Parte del principio de que para analizar una norma jurídica es esencial distinguir la sustancia de que está hecha y la forma que reviste, las Fuentes Reales son las que dan esencia a las reglas del Derecho. Las Fuentes Formales les otorgan el sello que las distingue del resto de las reglas de conducta.

Las Fuentes Reales son dos: Una Fuente experimental y otra racional. El elemento experimental engendra de una manera directa las reglas del derecho bajo la conducción del elemento racional. El elemento experimental está representado por las aspiraciones de la armonía social que derivan del medio social o de la naturaleza permanente del hombre. El elemento racional se traduce por la noción del derecho.

Las reglas de derecho están indisolublemente ligadas a ese aspecto de la humanidad que se llama vida social. El fin primordial del derecho es alcanzar la armonía social, crear un ambiente en el

que todos los individuos realicen sus justas aspiraciones sin menoscabo de los demás.

Las normas jurídicas son esencialmente disposiciones equilibradoras de los intereses encontrados entre individuos, normas que son elaboradas por los propios sujetos a los que se dirigen en razón del fin a que aspiran. Esto es lo que el Profesor Julián Bonnicease, denomina elemento experimental.

El otro elemento, el racional lo halla en la noción de derecho que tiene el individuo, noción que como la del bien y la del mal se torna intuitiva en el hombre conforme se vuelve más civilizado, y que posteriormente se impone en todos sus actos. La noción de derecho puede explicarse diciendo que es el concepto de lo imperativo y atributivo que el hombre tiene. Como sujeto encaminado a un fin requiere de medios para alcanzar su propósito que siendo primordialmente el de subsistir lo encuentra en las normas jurídicas, admitiendo la necesidad de limitar su propia actividad en obsequio al cumplimiento de su aspiración.

El hombre a través de los siglos ha comprendido que sus actos tendrán pleno efecto en un mundo de conflictos cuando por encima de su voluntad se encuentre la norma que lo conduzca. Ha entendido que la limitación de su obra por medio de preceptos, le permite tener libertades en la justa medida, aunque parezca paradójica su expansión estará en proporción inversa a su limitación.

A esto se le ha dado en llamar la noción de derecho y tal

noción es la que inspira soluciones conformes a la vez con los hechos y la naturaleza del hombre que en última instancia es el elemento permanente y fijo de la organización social del mundo.

Unidos estos dos elementos, el elemento experimental, entendiéndose aspiraciones del hombre hacia la armonía social y el elemento racional noción de derecho forman la substancia de las ramas jurídicas, aquella esencia que es imprescindible conocer para interpretar y aplicar dichas normas. Obrar en sentido inverso es intentar ajustar una disposición inmutable a una realidad dinámica.

FUENTES FORMALES

Sin embargo no toda norma que cumpla con los elementos esenciales de su creación es por ese hecho una disposición jurídica, para ello precisa adquirir una característica más, la fuerza coercitiva, que sólo se le ^{le} otorgan los diversos procesos que han sido reconocidos como los únicos capaces de dar ese sello.

Esos procesos, esos medios de creación de las normas jurídicas son las llamadas Fuentes Formales; su importancia es primordial, pues trascienden al valor intrínseco de los preceptos.

Una norma podrá ser justa, indispensable, necesaria, pero si no ha seguido el curso de los procesos que otorgan valor jurídico a las reglas de conducta, no podrán imponerse coersitivamente a los individuos. Por el contrario aquella disposición que siendo injusta e inadecuada que ha cumplido con las etapas de cualquiera de los procesos admitidos como los creadores de normas jurídicas, adquiere de inmediato valía legal y su imposición será coersitiva.

Este fenómeno es el que ha provocado la convicción en algunos de que lo que importa de las normas es su procedencia no su esencia.

Las Fuentes Formales son en suma los procesos creadores de disposiciones jurídicas que reconocidos como los únicos capaces de otorgar fuerza coercitiva a las reglas de conducta prevalecen en la esencia de la norma.

DIVERSAS CLASIFICACIONES DE LAS FUENTES FORMALES

Varios son los procesos de creación de las normas jurídicas, la diversidad de ellos ha permitido que surjan discrepancias en lo relativo al número de fuentes que son productoras de normas jurídicas, concomitante a esta disparidad está la diversidad de clasificaciones de las fuentes formales del derecho. En términos generales puede decirse que son cuatro los procesos a los cuales se les ha otorgado el atributo de Fuentes Formales. A saber: La Legislación, la Costumbre, la Jurisprudencia y la Doctrina.

La Legislación es el proceso por el cual uno o varios órganos del Estado formulan y promulgan determinadas reglas de observancia general, a las que se da el nombre específico de ley.

La costumbre es un uso implantado en una colectividad y considerado por ésta como jurídicamente obligatorio.

La Jurisprudencia es el conjunto de principios y doctrinas contenidos en las decisiones de los tribunales.

La Doctrina son los estudios de carácter científico que los juristas realizan acerca del derecho ya sea con el propósito puramente teórico de sistematización de sus preceptos, ya con la finalidad de interpretar sus normas y señalar las reglas de su aplicación.

En el orden seguido está la importancia que han adquirido y los procesos dominantes.

El mayor número de tratadistas admite como fuente productora primordial a la legislación, existiendo un gran número que la consideran como la única y absoluta fuente formal del derecho.

Otros menos estrictos y más acordes con la natural creación del derecho sitúan al lado del proceso legislativo al consuetudinario, fundando su tesis en la poderosa influencia que tuvo la costumbre en el nacimiento del derecho y que actualmente tiene en varios países anglosajones en los que se impone a la ley escrita.

La divergencia de estas dos corrientes estriba en negar a la costumbre la categoría de fuente directa del derecho, pues se arguye que en las legislaciones modernas sólo tendrá valor jurídico cuando una ley le otorgue tal calidad y se remita a ella para resolver un conflicto. El máximo grado que otorgan a la costumbre es el de fuente indirecta del derecho, hay autores renombrados como Francia Geny que llegan hasta a dudar si la costumbre es fuente de derecho; es palpable en el mundo doctrinario que la teoría de la costumbre como fuente productora de derecho ha perdido terreno y son más los argumentos que se elaboran en su contra que los favorables. Aún así en las legislaciones más avanzadas existen preceptos que se remiten a la costumbre para solucionar conflictos con lo que se hace notable la necesaria intervención de esta forma de creación de normas jurídicas.

No es posible olvidar que las primeras normas que se impusieron al hombre como obligatorias fueron normas consuetudinarias.

A estos dos modos de crear preceptos legales se les ha unido uno más, la Jurisprudencia, aquel proceso derivado de las decisiones de los tribunales que establecen criterios que se tornan obligatorios por haberlos seguido en varias ocasiones los propios tribunales.

En la mayoría de las legislaciones este proceso tiene los siguientes elementos: uniforma y reitera a manera de interpretar una disposición legal, hecha por el Tribunal mas alto y que una vez cumplido un número determinado e ininterrumpido de casos, (en nuestra legislación cinco ejecutorias) es obligatorio para los tribunales inferiores.

Es indudable que la jurisprudencia es admitida por la ley como fuente productora de derecho, pues establece sus principios y procedimientos, sin embargo algunos le niegan tal valor. A reserva de hacer un estudio más amplio de lo anterior en el inciso relativo a la jurisprudencia, es necesario decir que en la actualidad multitud de sentencias de tribunales inferiores se basan, con absoluta regularidad jurídica, en la Jurisprudencia de la Suprema Corte.

La última clasificación de las fuentes formales del derecho es aquella que admite la presencia de la doctrina en la creación de normas jurídicas. Tal opinión es poco seguida y menos definida, incluso, los que sostienen que esa tesis se apoya en argumentos que ellos mismos consideran de pobre alcance, sin embargo es prudente conocer sus criterios.

LA DOCTRINA COMO FUENTE DEL DERECHO

Se entiende por doctrina los estudios científicos realizados por los juristas con el objeto de establecer los principios, el método y la técnica de aplicación del derecho. Es el cúmulo de conocimientos derivados de la investigación y análisis de las normas e instituciones que integran el mundo de lo jurídico.

La Doctrina dada la finalidad que persigue y los elementos con que cuenta tiene un valor inapreciable en el mundo de la realidad jurídica, de tal manera que las teorías doctrinarias, los estudios minuciosos, han colaborado grandemente al constante desarrollo y evolución de la materia jurídica. En múltiples casos las apreciables observaciones de los juristas han satisfecho aspiraciones sociales que de otra manera hubieran quedado al margen de lo jurídico, relegadas al plano de meros deseos.

Es la doctrina la portadora del meditado plan de la ansiosa investigación que coadyuva a cumplir la máxima tendencia del derecho, la de ajustarse lo más posible a la realidad.

Ha sido tan valiosa la aportación de la doctrina que en la época de la Roma Imperial las opiniones de ciertos juristas eran obligatorias para el juez R. Sohm citado por el Doctor Eduardo García Maynez relata la importancia de las opiniones de los Juristas en la época Romana de la siguiente manera: "La práctica constante desde el Emperador Tiberio, era que los juristas más eminentes recibían del Emperador el

jurespondendi, jus publice, populo respondendi, o sea el derecho a emitir dictámenes obligatorios para el Juez, para el Juez privatus nombrado en el proceso y para el Magistrado.

Siempre que el responsum que exhiba una de las partes provenga de un jurista autorizado y que en él se guarden las formas de rigor; estar otorgado por escrito y sellado, el juez tiene que respetarlo en su sentencia, si no se le presenta otra de diferente tenor que reúna idénticas condiciones.

Esta autoridad de que en un principio gozaban las respuestas dadas especialmente para un proceso, extiéndese luego, por vía de costumbres a cualesquiera otras formuladas con anterioridad, prescindiéndose también de la forma oficial y bastando que las opiniones se manifesten en forma de doctrina en las colecciones de responsa." (16).

Es indudable que para la Roma Antigua el proceso descrito, en el cual las opiniones doctrinales eran de apreciable valía se ajustaba a las condiciones de la época. Privilegiados eran aquellos que conocían las leyes existentes, muchas de las cuales se elaboran al calor de los conflictos y la consecuencia era otorgar crédito y valor a aquellos que se destacaban por su conocimiento en Leyes.

Antes que hubiera una redacción oficial de las costumbres, el juez obligado a aplicar el derecho consuetudinario encontraba serias dificultades para hallar la norma adecuada al caso y acudía a las predicciones de ciertos escritores que se habían impuesto la tarea de relatar

el contenido de las costumbres, en esta forma algunas obras privadas adquirieron un valor casi oficial.

Posteriormente con la redacción de las costumbres se restringió la actuación de los juristas pero continuó teniendo importancia porque las costumbres eran incompletas y los escritos de los juristas se inspiran en la lógica y en la equidad, amén de que no se concretaban a redactar en la forma más precisa la regla consuetudinaria, si no que además la criticaban y depuraban señalando sus defectos, ofreciendo en cambio otras fórmulas que adoptar.

En la actualidad con la abundancia y minuciosidad de la legislación positiva se ha restringido mucho el campo de acción de los juristas, sin embargo haciendo un balance de las legislaciones modernas por fuerza hay que admitir la grande influencia que tiene la Doctrina en la redacción e interpretación de las normas jurídicas.

Pocas son las Naciones que dan fuerza legal a las opiniones de los juristas; en el Derecho catalán está vigente la Constitución que da fuerza legal a las opiniones doctrinales, si bien el Tribunal Supremo sólo las acepta cuando son uniformes y aplicadas constantemente por los tribunales. Por lo demás es difícil encontrar otra legislación que dé a la Doctrina Científica la categoría de fuentes de Derecho.

No solo los ordenamientos sino además la mayoría de los autores niegan de un modo rotundo que la doctrina sea fuente productora de derecho; les otorgan un valor descollante en el desarrollo de la

del Derecho, pero no admite que por sí tengan fuerza legal y se aplique coercitivamente.

Pocos son los que se atreven a dotarla del calificativo de fuente de derecho y aún estos esgrimen argumentos tan endebles que revelan la poca seguridad que les asiste.

Un autor renombrado y que ha realizado el análisis más profundo en relación con este problema es el Maestro Francis Geny, quien inicia su estudio, aduciendo que para asegurar que la doctrina sea Fuente de Derecho es preciso comprobar con un exhaustivo estudio si tal afirmación es correcta; esto no obstante que el concepto que tienen de las fuentes formales permite incluir a la doctrina dentro de ellas, pues entiende por fuentes formales del Derecho los superlativos de autoridades externas al intérprete con virtualidad bastante para regir su juicio cuando tiene por objeto inmediato la revelación de una regla destinada a imprimir una dirección en la vida jurídica.

Las conclusiones a que llega el maestro Geny después de un detallado estudio son que la doctrina, y la tradición no constituyen al lado de la ley y la costumbre, una fuente formal dependiente y sui generis de Derecho privado y que sólo puede preparar la ley escrita, inspirado sus disposiciones, y singularmente contribuir a una creación indirectamente.

**ESTUDIO COMPARATIVO AL RESPETO CON LAS
LEGISLACIONES FRANCESA, ALEMANA, ITALIANA
Y ESPAÑOLA.**

LEGISLACION FRANCESA. - En opinión del profesor Marcel Planiol dos son las fuentes del Derecho Francés contemporáneo: la Ley y el Derecho consuetudinario o costumbre. En su tratado Elemental de Derecho Civil afirma que casi todo el Derecho Francés actual existe en forma de leyes pero que sin embargo no ha desaparecido totalmente el Derecho consuetudinario, el cual está representado por tres especies de Formaciones:

a) Los usos convencionales, entendiéndose por tales a ciertas prácticas en general profesionales que los particulares siguen en sus contratos. b). Los usos relativos a la propiedad inmueble y c). Los usos comerciales.

La Jurisprudencia, que se considera como nuevo derecho constante.

Salvo el distinto concepto que el Derecho Mexicano tiene de la Jurisprudencia, de acuerdo con la opinión del jurista francés, las fuentes formales del Derecho de México y de Francia son las mismas.

Colín y Capitant distinguen dos categorías de Fuentes, en primer término las fuentes legislativas que comprenden la ley, y la costumbre, después a título secundario y como complemento de las primeras fuentes de interpretación, la Jurisprudencia y la Doctrina.

Según estos juristas las leyes escritas que constituyen las Fuentes del Derecho Positivo Francés pueden dividirse en cuatro grupos según el orden cronológico,

- a). - El antiguo derecho.
- b). - El derecho intermedio.
- c). - El Código Civil.
- d). - Las leyes nuevas y posteriores al Código Civil.

En cuanto a la costumbre admiten que sólo cuando haya una consagración legal de la ley será del Fuente de Derecho y por lo tanto es fuente indirecta del Derecho Francés.

A la Doctrina y a la Jurisprudencia como se dijo en un principio sólo las consideran fuentes interpretativas y no productoras de Derechos.

LEGISLACION ALEMANA.

Para tratar el problema de las fuentes formales en la Legislación Alemana es preciso hablar de la más reciente constitución alemana, la Constitución del 23 de mayo de 1949.

Esta Constitución no fué producto de un poder Constituyente del Pueblo debido a la situación política por las que atraviesa el país, la división que hay en cuanto a la Alemania Occidental y Oriental. Esta Constitución se origina en un llamado Consejo Parlamentario integrado por diversos representantes de los estados y posteriormente ratificada por el pueblo alemán mediante referendum, en el mes de agosto del año de 1949.

De acuerdo con esta Constitución la principal fuente formal del Derecho es la Legislación y en lo que se refiere a las fuentes supletorias no se aparta de los actuales principios del Estado de Derecho. Sin embargo la parte más importante que hay que observar en esta legislación es en el sentido de que las reglas generales del Derecho Internacional son parte integrante del Derecho Federal Alemán, tiene supremacía y hacen nacer directamente derechos y obligaciones con respecto a todos los habitantes de la Alemania Occidental.

LA LEGISLACION ITALIANA

Uno de los renombrados civilistas italianos, Roberto Ruggiero, en su libro Instituciones de Derecho Civil, al hacer el estudio de las fuentes en el Derecho Italiano, parte al igual que Savigny del principio de que la fuente última y suprema es la conciencia del pueblo. Establecida esta base considera que dos son las fuentes del Derecho: La Costumbre, que es la repetición de actos semejantes realizada de una manera constante y uniforme por el pueblo, con la convicción de su necesidad jurídica; y la ley, emanación de un precepto universal de parte de los órganos del Estado investidos con la misión legislativa.

Esto en lo que se refiere a las fuentes del Derecho en general pero a continuación pasa a analizar que valor tiene la costumbre en los derechos, Civil y Mercantil, concluyendo que en el Derecho Civil el valor de la costumbre es mínimo, pues no se puede recurrir a ella sino en los casos determinados por la ley. En el Derecho Mercantil la costumbre tiene una amplia esfera y por último en el derecho Penal no es admisible.

Al referirse a la costumbre admite que tenga valor de fuente autónoma concurrente, con carácter subsidiario del Derecho escrito y continúa: "A una costumbre preter legem como fuente independiente, aunque subsidiaria del derecho escrito, no podría reconocerse ningún valor en el ordenamiento constitucional italiano, que con motivo de la

división de poderes solo a los órganos legislativos atribuye la facultad de dictar normas obligatorias. En su función subsidiaria, la costumbre no tiene valor (al menos para el Derecho Privado) sino cuando la Ley autorice a recurrir a ella y le atribuya poder normativo, pero con esto no se convierte en costumbre *legem*, y su fuerza obligatoria deriva directamente del precepto legislativo. Toda costumbre que no siendo aquella a la que el legislador autoriza, y no añade algo a la Ley no tiene virtud obligatoria". (17)

Al igual que Roberto de Ruggiero los Italianos del Vercchio y Ferrera admiten que las fuentes del derecho italiano son dos: la Ley y la Costumbre, aunque el último de los nombrados dice que la costumbre no tiene valor propio, sino sólo eficacia subordinada y dependiente, en cuanto el Estado la reconozca o la dé por supuesta.

De lo anterior se deduce que el derecho Italiano, como en el Mexicano, existe un órgano encargado especialmente para elaborar leyes y que ese órgano es el legislativo, por lo que la principal fuente productora de Derecho es la Legislación.

Por otra la costumbre sólo es admitida como fuente productora de Derechos en forma subsidiaria siempre y cuando uno le reconozca con tal valor.

LEGISLACION ESPAÑOLA

Para reconocer las fuentes del Derecho Español hemos apelado a las ideas de un gran civilista, el Maestro Castán Tobeñas.

El Profesor Tobeñas en su Derecho Civil, inicia el estudio de las fuentes diciendo que es fuente, en sentido figurado, la razón primitiva de cualquier idea o la causa generatriz o productora de un hecho; considera que la fuente primaria y suprema del Derecho está más allá del estado y de la sociedad, en nosotros mismos, en nuestra conciencia racional, en la idea de justicia, como traducción de la naturaleza humana y del origen universal de las cosas, pero que al hablar de las fuentes del Derecho en sentido técnico se alude más bien que al origen del Derecho natural o positivo, a los hechos y a las formas mediante las que una sociedad constituida establece y exterioriza la norma jurídica como derecho positivo obligatorio.

Continúa diciendo que las fuentes del Derecho positivo se han dividido por la doctrina tradicional en directas (que encierran en sí la norma) o indirectas (que ayudan a la producción y a la comprensión de la regla jurídica, pero sin darle existencia por sí mismas).

Las fuentes directas son: la costumbre (expresión espontánea y directa de la conciencia social) y la ley, (expresión reflexiva a través de los órganos sociales). Como fuentes indirectas cita la Jurisprudencia, el Derecho Natural, el Derecho Científico,

las Leyes Históricas Derogadas, la Analogía, la Equidad, etc.

En seguida, el Profesor Tobeñas analiza el párrafo segundo del Artículo VI del Código Civil Español que establece: "cuando no hay ley exactamente aplicable al punto controvertido se aplicará la costumbre del lugar, y en su defecto los principios generales del Derecho".

(18) de lo cual concluye que tres son las Fuentes del Derecho Español. Una fuente principal, la ley, y dos subsidiarias, la costumbre del lugar y los principios generales del derecho.

LAS FUENTES FORMALES EN NUESTRO ORDEN JURÍDICO POSITIVO.

Hemos definido a las Fuentes Formales del Derecho como los procesos de creación de las normas jurídicas. Así mismo hemos visto que en orden al número de Fuentes Productoras de normas jurídicas hay unánime opinión, por lo contrario existen serias divergencias entre las corrientes doctrinales en lo relativo a determinar cuantas y cuales son las fuentes formales del Derecho.

Es indudable que tal falta de acuerdo se debe en un principio a la diversidad de legislaciones que hay en el mundo mientras que para una nación las normas jurídicas aplicables son de tipo consuetudinario, en otros lugares sólo serán normas jurídicas las elaboradas por el Poder Legislativo.

En nuestro orden jurídico se ha impuesto la teoría dominante que establece como fuentes las siguientes: la Ley como fuente principal y directa y la costumbre como fuente subsidiaria e interpretadora de las normas jurídicas. Nuestra Legislación ha optado por el sistema más seguro y fácil que es el sistema escrito. Ha establecido como principio la aplicación de la norma escrita.

LA LEY. - En rigor técnico no debe hablarse de ley como fuente productora de normas jurídicas, sino de legislación porque el término Ley alude a la norma jurídica y no al proceso de creación de dicha norma. En efecto en términos técnicos por ley se entiende la re-

gla social obligatoria, general y con carácter permanente, establecida por la autoridad pública y sancionada por la fuerza, es en consecuencia el producto de ese proceso denominado legislativo.

Pues bien, la verdadera fuente productora de normas jurídicas es la legislación, entendiendo por tal la serie de etapas a través de las cuales va adquiriendo su calidad jurídica una regla de conducta.

Este proceso legislativo siempre es llevado a cabo por conducto de un órgano del Estado debido a que éste se le ha facultado para crear normas de imposición general y coercitivamente hacerlas cumplir.

Las etapas que componen esta forma de creación de preceptos jurídicos son variadas y todas fundadas en las teorías del poder Constituyente del pueblo y la división de poderes.

De acuerdo con la primera teoría, la Soberanía de un Estado radica en el pueblo. La división de poderes establece la limitación de atribuciones y de facultades de los órganos estatales para lograr un doble propósito:

1. - El equilibrio entre los poderes como un sistema de frenos y balanzas.
2. - La división del trabajo.

Tres son los poderes establecidos: El Legislativo, creado para elaborar los preceptos que deben regir la vida social en un Estado,

precepto dirigido a los individuos componentes de esos estados; el Ejecutivo que tiene como fin primordial hacer efectivas en su cumplimiento las leyes que elabora el Poder Legislativo y por último el Judicial, Poder que aplicará las reglas de Derecho a aquellos en que una situación de conflicto o de insertidumbre lo requiera.

En el proceso legislativo dos de los poderes intervienen: el Legislativo y el Ejecutivo. - La primera frase de este proceso es la iniciativa, ésta puede presentarse de acuerdo con el Artículo 71 de nuestra Constitución Federal por: 1. - El Presidente de la República; 2. - Los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión y 3. - Las Legislaturas de los Estados. La iniciativa es la etapa que representa el punto de arranque, de la presentación de un proyecto de Ley que parte de cualquiera de los órganos señalados con anterioridad y que debe ser presentado ante alguna de las Cámaras que integran el Poder Legislativo. Una vez presentado el proyecto de Ley se inicia la segunda etapa del proceso que es la discusión, consiste en la deliberación que hacen del proyecto los miembros de ambas Cámaras. La tercera etapa es la aprobación, y consiste en el acto por medio del cual las cámaras aceptan un proyecto de ley. La aprobación puede ser total o parcial. La etapa cuarta es verificada por el Poder Ejecutivo y se llama sanción o sea cuando el Poder Ejecutivo aprueba o rechaza el proyecto de ley, que el Poder Legislativo presenta. El Poder Ejecutivo tiene un derecho que se denomina de veto. El Veto es una facultad otorgada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su Artículo 72, inciso A)

al Ejecutivo para que haga observaciones a los proyectos de leyes que emana del Congreso de la Unión. Mediante esa facultad el Ejecutivo interviene en el proceso legislativo de dos modos, desde un punto de vista negativo, al regresar el proyecto de ley a la Cámara de origen y desde un punto de vista positivo al proponer las observaciones que haga, modificaciones, alteraciones, e incluso supresiones con lo que su cometido dentro del proceso legislativo adquiere mayor valor pues en caso de que las cámaras tomen en cuenta las observaciones del Ejecutivo, esta habrá creado en partes esa ley. Es incuestionable que el Ejecutivo tiene la facultad de presentar proyectos de leyes, y podría suponer que el veto, no es sino un derecho accesorio a esa facultad muy diferente a las de proponer leyes. La culminación de este proceso es la publicación que consiste en la notificación de la ley a todos aquellos individuos que deben cumplirla. Esta etapa es también realizada por el Poder Ejecutivo y como son diversas las consecuencias se considera que en realidad son dos etapas; se dice que antes que el Poder Ejecutivo haga la publicación de la Ley realiza un acto verificado de que el proyecto de ley ha cumplido con todos los requisitos que se establecen para que se convierta en ley, o sea, el Ejecutivo una vez que se ha votado en favor del proyecto tiene que constar así que el proyecto de ley ha cumplido con todas las etapas, a esta comprobación se le llama promulgación. Estos son los pasos que tiene que dar un proyecto de ley para convertirse en ley vigente. La omisión de cualquiera de ellos trae como consecuencia la nulidad de la

ley y al efecto se ha establecido la exacta trayectoria desde la iniciativa. La iniciación de urgencia de las leyes la enuncia el Artículo 3o. del Código Civil del Distrito y Territorios Federales: Artículo 3o.

"Las leyes, reglamentos, circulares o cualesquiera otras disposiciones de observancia general, obligan y surten sus efectos tres días después de su publicación en el periódico oficial. En los lugares distintos del en que se publique el Periódico Oficial, para que las leyes, reglamentos, etc., se reporten publicados y sean obligatorios, se necesita que, además del plazo que fija el párrafo anterior, transcurra un día más por cada cuarenta kilómetros de distancia o fracción que exceda de la mitad."

Es la ley, en virtud de todo lo que en sí entraña, el producto de la principal fuente formal del derecho. Significa la autodeterminación de los individuos manifestada a través de sus representantes y además se plasma en forma permanente y fácil de encontrar sus posibilidades de aplicación y obediencia. Son infinitamente superiores a cualquiera otra fuente productora de Derecho. Encierra toda esta gama de atributos: permanencias, seguridad, fácil aplicación, mayores posibilidades de obediencia, espontáneas y más facilidades de modificación.

LA COSTUMBRE

Si a las fuentes formales del Derecho las estudiamos en orden cronológico es indudable que comenzaríamos con las costumbres; en efecto, ella ha sido el punto de partida del Derecho. Los primeros preceptos que rigieron la vida de las razas primitivas fueron preceptos consuetudinarios, basados en la reiterada manera de obrar que resultaba exitosa y posteriormente obligatoria.

Se le definió por la teoría Romano Canónica como la "Inventara consuetudo et opinio juris se necessitatis" o sea la práctica inveterada que se considera necesaria y jurídicamente obligatoria.

Pero esta primacía que la tuvo en aquel tiempo no la tiene en la actualidad. La costumbre tiene en los tiempos contemporáneos un papel secundario en el Derecho y la razón es obvia, todos aquellos defectos de que adolece los ha subsanado la legislación. La costumbre carece de permanencia porque al no determinar con exactitud el precepto de conducta podría transformarse con el tiempo en forma tan sensible que posteriormente sería difícil reconocerla.

La costumbre no señala con claridad el modo de obrar, no fija sus perfiles en forma precisa y definida; la Costumbre no guarda con respecto a los que tienen que cumplirla la fuerza necesaria para que no varíe con las interpretaciones, además crea conflictos en su aplicación por no hallarse en forma escrita.

Se ha dicho justificadamente que si el pueblo es el titular de la Soberanía, puede en ejercicio de esa facultad crear directamente el derecho por medio de la costumbre, pero la verdad de esa razón se desvirtúa en las civilizaciones modernas en las que es difícil hallar una costumbre que nazca al margen de la ley, como no sean aquellos modos de obrar que por haberlos seguido con base en un precepto legal ahora aparezcan como costumbre por su reiterada aplicación.

La Costumbre cumplió su cometido en la época en que la divulgación de la ley escrita era ardua y difícil. En la actualidad el conocimiento de los preceptos es tanto más importante cuanto que las complicadas sociedades modernas obligan al hombre a regir su conducta en todo momento.

Esta etapa de la costumbre, que podría llamarse la etapa crítica de la costumbre ha sido expresada en los siguientes términos por el jurista Francois Geny: "La Costumbre como fuente creadora del Derecho es hoy vivamente impugnada. Habrá por consiguiente que averiguar primero hasta que punto puede hoy la costumbre imponer una norma de conducta". (19)

La opinión más extendida rechaza definitivamente la admisión de la costumbre como fuente directa, admite que puede ayudar a la interpretación de la ley, pero dentro de una constitución que pone en manos del Poder Legislativo la creación de normas jurídicas, no puede permitirse que la costumbre tenga la virtualidad suficiente para crear derecho.

Corresponde ahora señalar el papel que desempeña la costumbre en nuestro orden Jurídico. Al efecto debemos señalar que tres son las formas de costumbre que hay; Costumbre con arreglo a derecho; Costumbre en contra de la norma Jurídica y Costumbre como fuente supletoria de la ley ante las lagunas de la misma.

En el primer caso se trata de aquella costumbre que coincide con el precepto legal, bien porque el legislador la haya plasmado en forma jurídica a una costumbre existente reconociéndola como obligatoria, bien porque el acatamiento constante del precepto hace una costumbre cumplirlo.

En el segundo caso se trata de la costumbre que va en contra del precepto legal. Esta forma de costumbre es rechazada por nuestro orden Jurídico vigente que establece en el Artículo 10 del Código Civil que "contra la observancia de la ley no puede alegarse costumbre o práctica en contrario." (20)

La razón de este principio se encuentra en la seguridad que debe existir en la regularización de la conducta de los individuos y en sus relaciones. Si existiera una costumbre que tuviera un valor intrínseco insospechado y frente a ella se hallara un precepto legal a todas luces incorrecto, al presentarse un conflicto el proceder más adecuado a la equidad sería el de aplicar la costumbre, pues lo contrario sería obrar con criterio propio haciendo caso omiso del valor de la ley.

El último caso es el de mayor interés para este trabajo:

La costumbre como fuente supletoria de la ley ante las lagunas de ésta.

Es en esta situación donde la costumbre vuelve a adquirir su valor de fuente formal del Derecho.

Dado que la facultad de previsión del legislador no es infinita, en una serie considerable de casos no es posible aplicar un precepto legal por no haberlo, pero como el Juez está obligado a resolver el conflicto, se le faculta para apelar de la costumbre en aquellos casos en que el legislador no previó el caso concreto, en esta forma la costumbre es fuente formal del Derecho, pues aporta al juzgador el precepto de conducta que debe aplicar y que por otra parte es el resultado de un sentimiento general y por tanto tendrá fuerza legal.

En nuestro Código Civil varios preceptos se remiten a la costumbre para establecer el modo de obrar. Consecuencia en nuestra legislación la costumbre es fuente formal indirecta del Derecho, pues sólo tiene esa cualidad cuando el legislador se la otorga. Artículos 997, 999, 2607 y 2754, etc.

LA JURISPRUDENCIA

En nuestro orden Jurídico positivo la Jurisprudencia alcanza un valor estimable no solo como fuente interpretadora de los preceptos Constitucionales sino además como fuente desde dos puntos de vista: 1. - Como ciencia del Derecho; 2. - Como fuente del Derecho. En el primer caso la denominación Jurisprudencia es usada para designar la rama del conocimiento que tiene por objeto estudiar las normas jurídicas. En su segunda acepción la Jurisprudencia es el conjunto de decisiones constantes de los Tribunales que obligan a los inferiores.

Entendiendo la Jurisprudencia en su segunda acepción, ya que en nuestro derecho podría explicarse como la solución dada por la Suprema Corte de Justicia a un problema y reiterada en varias ejecutorias ininterrumpidas, es una fuente formal de nuestro Derecho que ocupa un importante lugar en nuestro mundo jurídico, pues la jurisprudencia es tanta que el litigante se encuentra ante un problema muy serio, el de conocer la jurisprudencia. Es un hecho que en nuestro orden jurídico la Jurisprudencia es fuente formal de derecho, sin embargo algunos tratadistas niegan tal cosa. Afirman y en efecto así es, que al admitir a la Jurisprudencia como fuente integradora de derecho se hecha por tierra la pureza de la teoría de la División de Poderes, pero la fuerza de los hechos es superior a las teorías y además la tal pureza o diafanidad es sólo una ilusión.

Por otra parte se acusa a la Jurisprudencia de ser inconstante por tener la posibilidad de cambiar, lo que se comprueba con el Artículo 193 de la Ley de Amparo conforme al cual la propia Suprema Corte puede variar su Jurisprudencia, pero esto no es argumento decisivo, pues aún cuando la Suprema Corte puede modificar su Jurisprudencia el propio artículo exige indique los motivos que tiene para hacerlo y además cabría preguntar si no hay posibilidad de modificar una ley o aún de derogarla.

El atributo de fuente formal del Derecho es difícil quitárselo a la Jurisprudencia y mucho menos en nuestra legislación.

ESTUDIO COMPARATIVO DE LAS FUENTES FORMALES
EN NUESTRO DERECHO: CIVIL, MERCANTIL, LABORAL
Y AGRARIO.

Es obvio admitir y lo contrario sería erróneo, que las fuentes de nuestro orden jurídico positivo son: la Legislación como fuente directa y la costumbre y jurisprudencia como fuentes secundarias o indirectas.

Cuando se alude a las fuentes propias de cada una de las ramas mencionadas: Civil, Mercantil, Laboral y Agrario, se está refiriendo a los sistemas de integración e interpretación que cada rama establece para llenar las lagunas que tales materias tengan.

En materia Civil, nuestro Código establece en su Artículo 19 que "las controversias judiciales del orden Civil deberán resolverse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica. A falta de ley se resolverán conforme a los principios generales del Derecho". (21). Dando como sucede en todo el sistema jurídico mexicano, primacía y preferencia a la ley como fuente formal del Derecho y remitiéndose el juzgador a los principios generales del Derecho en aquellos casos de ausencia de preceptos.

La materia Mercantil admite fuentes supletorias y al efecto establece dos sistemas. El primero contenido en el Código de Comercio que por tal motivo debe ser de aplicación general y el segundo señalado en la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito en vigor que sólo tiene aplicación en relación con dicha ley.

El Artículo 2 del Código de Comercio, establece que 'A falta de disposiciones de este Código de Comercio, serán aplicables a los casos de comercio las disposiciones del derecho común.' (22)

El Artículo 2 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito declara que a falta de disposiciones en la legislación mercantil se deberá recurrir a los usos bancarios y mercantiles y sólo en defecto de ellos al Derecho común, "declarándose aplicable en toda la República a los fines de esta ley del Código Civil del Distrito Federal." (23)

La fuente supletoria en materia mercantil de acuerdo con el Código de Comercio es la legislación común; de acuerdo con la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito con fuentes supletorias: Los usos bancarios y Mercantiles y las disposiciones del derecho común, pero entendiéndose por derecho común las disposiciones del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, lo que en nuestra opinión y de acuerdo con la Constitución es erróneo pues al hablar de derecho común se entiende la legislación Civil de cada Estado.

En materia laboral en el Artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo se señalan las fuentes formales del derecho laboral y las fuentes supletorias. (24)

Para el Maestro Mario de la Cueva además de las fuentes anteriores deben señalarse el Derecho Internacional del Trabajo, el Contrato Ley y la sentencia colectiva.

Como he dicho en el comienzo de este inciso, la fuente formal por excelencia es la legislación y esto es aplicable lo mismo en materia civil que en materia laboral.

La costumbre como fuente formal indirecta varía en importancia en cada una de las anteriores ramas. En materia Civil, pocos son los preceptos que se refieren a ella entre los cuales podemos mencionar los Artículos 997 que se refiere al modo en que el usufructuario puede talar los montes.

El Artículo 999, que también alude al usufructuario y a la forma de utilizar los viveros, los Artículos 1796 y 1865 que hacen mención a los contratos y formas de perfeccionarlos y la manera de interpretar las ambigüedades de los mismos y otros Artículos 2607, 2754.

En materia mercantil la costumbre tiene la misma importancia que en la rama civil y es el uso el que toma relevancia sobre todos los usos Mercantiles y Bancarios.

En la rama laboral la costumbre tiene mayor alcance que en las anteriores, pues abarca un doble campo: Como elemento integrante de los contratos o medio de interpretar sus cláusulas, y como norma general que la reforma en provecho de los trabajadores en la legislación existente.

La Jurisprudencia en todas las ramas mencionadas y en las restantes cumple el mismo papel y tiene la misma importancia.

Como esto es materia de un amplio estudio en el capítulo siguiente, nos remitimos a él para dar cumplida cuenta con el presente inciso.

Por último habrá que estudiar cuales son las fuentes formales en materia agraria, y cuales son las fuentes interpretativas e integradoras de dicha rama del derecho social.

En principio ningún obstáculo se presenta ya que los principales tratadistas mexicanos admiten como fuente formal a la Doctrina.

Sin embargo la costumbre no es fuente de Derecho porque el Artículo 10 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales establece que contra la observancia de la ley no puede alegarse desuso, costumbre o práctica en contrario.

Podría pensarse que la disposición transcrita es válida cuando se cuenta con ley aplicable al caso; pero si no la hay y existe costumbre respecto del mismo nada prohíbe que se le dé fuerza legal. Sin embargo los Artículos 18 y 19 del propio ordenamiento no dejan lugar a duda: El Artículo 18 dice el silencio, obscuridad o insuficiencia de la ley, no autoriza a los jueces o tribunales para dejar de resolver una controversia judicial. Artículo 19, las controversias judiciales del orden civil deberán resolverse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica. A falta de ley se resolverá conforme a los principios generales del Derecho. Como se vé, en estas disposiciones no se dá valor a la costumbre, una decisión de los tribunales del Dis-

trito y Territorios Federales en materia civil que se basara solamente en la costumbre sería completamente ilegal.

Lo mismo puede decirse para toda la República por cuanto a los asuntos del orden civil porque el Artículo 14 Constitucional establece: En los juicios del orden civil, la sentencia deberá ser conforme a la ley, y a falta de ésta, se fundará en los principios generales del derecho.

Sin embargo hay algunos casos en que la ley remite al uso y a la costumbre dándoles así fuerza legal, vg, los artículos 999 que se refiere al usufructo de montes y viveros; el Artículo 1796 que se refiere a la buena fé, al uso y a la costumbre.

En materia mercantil tenemos el Artículo 2, Fracción III que hace alusión a los usos bancarios y mercantiles.

En México, tenemos varias leyes federales entre ellas podemos enunciar el Código de Comercio, el Derecho Laboral, Agrario, etc., etc., y el Código Civil para el Distrito y Territorios Federales es aplicable supletoriamente al Código Agrario pues así se establece en el Artículo 10. que dice: Las disposiciones de este Código regirán en el Distrito y Territorios Federales en asuntos del orden común, y en toda la República en asunto de orden Federal.

En consecuencia, en nuestro Derecho sólo tiene valor la costumbre y el uso cuando expresamente se los otorga la ley y en casos determinados por la misma.

En cambio las disposiciones relativas ya citadas del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales y el Artículo 14 Constitucional, sí dan el carácter de fuentes a la Jurisprudencia y a los principios generales de Derecho.

Ciertamente que desde un punto de vista teórico y práctico la Jurisprudencia no es una norma comparable a la ley misma, aunque en la práctica así ocurre. En México cuando menos la Suprema Corte de Justicia de la Nación por lo que respecta a asuntos federales sí equipará la Jurisprudencia a la ley ya que el Artículo 194 de la Ley de Amparo vigente ordena: La Jurisprudencia de la Suprema Corte en los juicios de Amparo y en los que se suscriben sobre aplicación de Leyes Federales o tratados celebrados con las potencias extranjeras son obligatorios para los Magistrados de Circuito, Jueces de Distrito, Tribunales de los Estados, Distrito y Territorios Federales y Juntas de Conciliación y Arbitraje.

En cuanto a los principios generales del Derecho son fuentes de nuestro derecho por mandato expreso del Artículo 14 Constitucional.

En una ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia se dice a este respecto: Los tratadistas mas destacados del orden civil en su mayoría admiten que los principios generales del Derecho deben ser verdades jurídicas notorias, indiscutibles, de carácter general como su mismo nombre lo indica elevados o seleccionados por la ciencia del Derecho, mediante procedimientos filosóficos jurídicos de generaliza-

ción, de tal manera que el Juez pueda dar la solución que el mismo legislador hubiera pronunciado si hubiera estado presente o habría establecido si hubiera previsto el caso, siendo también condición de los mencionados principios el conjunto de normas legales cuyas lagunas u omisiones han de llenarse aplicando esos principios.

En otras palabras los principios generales del derecho deben llenar las lagunas de la ley y así hacen veces de ley, son como ya se dijo ellos mismos ley, su fuerza normativa deriva además de un principio Constitucional.

CAPITULO TERCERO

CAPITULO TERCERO

- a) **La Jurisprudencia como Fuente Formal del Derecho Laboral.**
- b) **Acepciones de la Palabra Jurisprudencia;**
 - 1. **Como Ciencia;**
 - 2. **Como Interpretadora;**
 - 3. **Como Ciencia del Derecho;**
 - 4. **Como Técnica del Derecho.**
- c) **Sistemática Jurídica y Técnica Jurídica.**
- d) **La Jurisprudencia como principios contenidos en las decisiones de los tribunales.**
- e) **1. Jurisprudencia de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

LA JURISPRUDENCIA COMO FUENTE FORMAL DEL
DERECHO LABORAL. ACEPCIONES DE LA PALABRA
JURISPRUDENCIA.

La voz Jurisprudencia deriva del vocable jus que fué la expresión que los Romanos usaron para designar las Instituciones que ellos consideraron como de origen humano o "Lex Humana" Jurisprudencia como derivado de la palabra jus fué entendida como la ciencia del derecho y definida por Ulpiano como el conocimiento de las cosas divinas y humanas y ciencia de lo justo y de lo injusto; "Divinarum, atque humanarum rerum notitia, Justi et Injusti scientia".

También los juristas Romanos fueron los que entendieron a la Jurisprudencia como interpretación, pues la consideraron como el hábito práctico de interpretar leyes, otorgándole a las sentencias el carácter de fuentes de derecho, como puede leerse en la Ley 38, Título 3o, Libro I del Digesto que dice "Pues el Emperador Severo Bajo el cual hemos vivido hasta que en las dudas que nacen de las leyes, es necesario referirse a la costumbre o a la autoridad de las sentencias que hayan sido siempre las mismas en la cuestión de que se trate". (25)

COMO CIENCIA

Como se ha indicado anteriormente la idea de que el derecho es una ciencia o mejor dicho de que existe una ciencia del Derecho que tiene su más remoto antecedente en la definición de Ulpiano sobre la voz Jurisprudencia, y la idea apuntada ha perdurado hasta nuestros días.

Este concepto de que existe una ciencia del derecho, es indudablemente en virtud de que los fenómenos, relaciones, Instituciones o conjunto de normas que forman el Derecho son objeto de un estudio metódico y sistemático, no ha sido aceptado por todos los juristas.

Para algunos el lento desarrollo que el derecho ha observado a través del tiempo y la comparación de su progreso con el de las otras ciencias les sugiere que no existe la ciencia del Derecho; para otros, deslumbrados con las ideas del positivismo, el método adecuado para estudiar el Derecho debe ser el mismo que el empleado por las ciencias naturales, lo que viene a ser lo mismo pues despojan al Derecho de la posibilidad de tener su propio método y técnica como ciencia Autónoma.

En el primer caso, la negación de que existe una ciencia del Derecho es absoluta, lo cual es bastante grave porque conduce a pensar que todo aquel conjunto de normas que regulan las relaciones en una sociedad no son objeto de una ciencia especial y habría que sujetarse a buscar aquella ciencia dentro de la cual pudiese ser observado ese cúmulo de preceptos reguladores de conductas humanas.

Tal posición es totalmente inexacta y sólo es producto del asombroso contraste entre la ciencia del derecho como una simple observadora de un objeto; "Las Normas Jurídicas", y desprovista de propósito; por el contrario el fin de la ciencia es observar para encontrar la verdad, y la ciencia del derecho observa la materia jurídica, busca el método que sea más apropiado para conocer el fenómeno y para hacerlo funcionar y al colocarse en esa situación estará necesariamente realizando una labor propia de cualquier ciencia.

No hay duda de que el Derecho es una Ciencia y sin embargo es asombroso ver que hay negadores de la Ciencia del Derecho; personas que se aterrorizan o desilusionan al ver que la ciencia del derecho salva su categoría de Ciencia, pero se enfrenta a la desorientación y el despropósito.

Bergholm Merkel y Bierling pensaron en una teoría general del Derecho y la consideraron como una generalización o conjunto de generalizaciones relativas a los fenómenos jurídicos, echaron a un lado las consideraciones filosóficas y utilizaron como método la inducción, como dice Kurt Joachim Grau en su lógica "Inferencias inductivas son aquellas en que de una serie de juicios particulares se deduce un juicio universal sintetizador o amplificador y distinto de ellos". Son pues conclusiones de lo particular a lo general, se dividen en inducciones sintetizadoras y amplificadoras.

La esencia de las inducciones sintetizadoras (registradoras de hechos) consiste en que el número mayor o menor de juicios dados, con el mismo sujeto o predicado, forman en la conclusión un solo juicio, copulativa en un caso o conjuntiva en el otro.

En las inducciones amplificadoras la conclusión es distinta. Son formas en las cuales de juicios particulares dados se deduce un juicio universal no sintetizador sino amplificador.

Según que esta extensión o ampliación vaya de algunas especies de un género a la totalidad de ese género (ampliación de la extensión) o de algunos caracteres de un concepto al contenido general de este (ampliación del contenido) convendrá llamarlas ampliaciones generalizadas o amplificadoras.

Este sistema fué al fracaso cuando sus autores se dieron cuenta de que para encontrar la noción del Derecho que era su punto de partida precisaban conocer de antemano la esencia del Derecho, por que su método sólo podría actuar con ese presupuesto y no les podría revelar el dato, o sea que el método experimental o inductivo era eficaz sólo si contaba con presupuestos determinados que no podía revelar él mismo y que para colmo eran su objetivo. (26)

COMO INTERPRETADORA

Entendida como interpretación desde Roma la Jurisprudencia ha sido una fuente de Derecho, pues como hemos leído en el Digesto, ha servido para que el juzgador resuelva conflictos por duda que nacen de las leyes. Con la desaparición del Imperio Romano la Jurisprudencia perdió su valor como Fuente de Derecho y no fué sino hasta que el Poder Real delegó su facultad de juzgador sobre Audiencias, Consejos y Parlamentos, cuando nuevamente adquirió relevancia.

En Inglaterra y en Estados Unidos la Jurisprudencia tiene un carácter muy importante como Fuente de Derecho y llega a rebasar los límites que en los demás países se le han impuesto, pues inclusive triunfa sobre la ley.

La Jurisprudencia como interpretación ha sido reconocida por el Derecho Mexicano sin llegar a los extremos a que ha llegado en los países anglosajones, tiene una importancia relevante pues no solo se le reconoce como interpretadora de la Ley sino además como integradora del Derecho, lo que la viene a colocar en calidad de Fuente Formal del Derecho Mexicano.

COMO CIENCIA DEL DERECHO.

A muchos estudiosos de Derecho les asalta la duda de que el Derecho sea una Ciencia. Esta inquietud se la causa la comparación que hace entre el progreso alcanzado por el Derecho y el desarrollo de las demás ciencias. La desproporción que hay los induce a creer que no existe una ciencia del Derecho, porque de haberla necesariamente tendría que haber alcanzado los altos niveles de evolución que las demás ciencias tienen.

Algunos Juristas como Colonna se han aprestado a romper con los dogmas que es lo que él llama Doctrina Jurídica Tradicional.

Afortunada entre la crítica que este autor desató en contra de la ciencia del Derecho originó que un prestigiado autor elaborara un breve y sustancioso libro denominado "Metodología del Derecho". El autor es Francesco Carnelutti, cuyo pensamiento exponemos en este apartado y quien comienza enseñando que no hay que confundir la ciencia con el progreso de la ciencia, esto es, la existencia con su madurez. "La ciencia comienza niña, da los primeros pasos inciertos, se apodera lentamente del lenguaje y tarda en adquirir conciencia de sí misma". (27). Esto es lo que acontece con el Derecho o mejor dicho lo que sucede con todas las ciencias y lo que está pasando concretamente con el Derecho. Las Ciencias Matemáticas, Físicas y Biológicas ya han adquirido conciencia de sí mismas, en cambio el derecho está tratando de encontrarse y sin embargo no pierde su carácter de ciencia por la sola razón de que las matemáticas, la física y la biología tengan un de-

sarrollo muy superior.

Por otra parte como afirma Carnelutti "cualquier intento de descubrir las reglas de la vida, por grosero que sea el método y por incierto que sea el resultado, es obra de ciencia". (28). El Derecho desde la época Romana ha tendido este propósito y con justificada razón Ulpino defendió a la Jurisprudencia como la ciencia del Derecho.

Pero si el Derecho es ciencia a qué debemos atribuir su lento desarrollo?Cuál es el factor que impide que el Derecho alcance su máximo esplendor como ciencia? La respuesta la encontramos en la materia con que trabaja el Derecho.

La función de la ciencia del Derecho es el descubrimiento de la regla de la experiencia jurídica. Para localizar la regla de la experiencia jurídica preciso es conocer como se ha logrado esa experiencia.

El individuo como ser dotado de voluntad y de inteligencia - actúa siempre con un propósito. Su obrar que es una especie de devenir constante, en emplear determinados medios para alcanzar un fin; de la selección eficaz de los medios o del empleo correcto de ellos dependerá el resultado que podrá ser la consecución del fin propuesto o el despropósito. En el primer caso se dirá que el individuo ha tenido éxito y en el segundo que ha fracasado. Por un fenómeno de imitación los individuos que suceden a aquel que tuvo éxito emplearán los mismos medios para alcanzar el mismo fin.

Así poco a poco el hombre se vá dando cuenta que puede encontrar cierta regla, la obediencia, la cual no garantiza su éxito pero aumenta su posibilidad. Lo anterior no solamente es válido para la ciencia de la naturaleza sino también para la ciencia del Derecho y son precisamente las reglas puestas por el hombre antes que por la naturaleza, o reglas contrarias en antitesis a la regla necesaria, la materia jurídica de la ciencia del Derecho.

Encontrar cual es la materia de la ciencia del Derecho es solamente haber dado el primer paso, habernos ubicado en el punto de partida de la investigación científica, porque tenemos necesidad a continuación de descubrir esa regla del obrar y cuando la hallemos conozcamos sus características y elementos daremos con lo que el Maestro Carnelutti denomina "El dato" que es el que nos revelará los motivos de la dificultad que tiene el derecho para desenvolverse.

Qué son pues esas reglas que forman la materia de la ciencia del Derecho? Esas reglas son relaciones, relaciones entre individuos dotados de voluntad y en consecuencia relaciones compuestas de actos de individuos, pueden consistir en la obediencia a una regla o la contraversión a la misma, pero que tienen importancia en el mundo social del hombre. En consecuencia la voluntad del individuo manifestada en actos que tengan la calidad de jurídicos, es el dato que tratamos de hallar, y en fin el escollo con el que se enfrenta la ciencia del Derecho.

Las declaraciones de la voluntad, los actos y los hechos son el gran vagaje de la ciencia del derecho y forman una inmensidad que limita al científico en cuanto que sus medios son pequeños, en cuanto posibilidades de previsión son restringidas y en cuanto que su propia vida es efímera.

Quién puede decir entonces, con toda lealtad, que conoce el Derecho Civil o que conoce el Derecho Penal? y eso no obstante que sólo me refiero a fracciones del derecho, en suma, ¿quién podrá afirmar que conoce todo el Derecho?

El Derecho no sólo está compuesto de contratos, de delitos de instituciones administrativas, está compuesto de todo cúmulo de actos verificados por los individuos en su carácter de miembros de una colectividad. Si el científico pudiese conocer los contratos que existen sería un sabio pero si además pudiera preveer la variedad de contratos que en el futuro se realicen sería infalible. Esto es imposible, a cada momento los individuos con su actuación forman una masa que en segundos modifica su forma, la amplía, la hace irreconciliable y todo porque cuenta con un elemento particular e inaccesible: la voluntad.

Pues en esto estriba el problema de la ciencia del Derecho, esa es la razón de su lentitud, de su cansado paso hacia el progreso y quizá más fructífero que el de las demás ciencias por que ella tiene que ir al día, porque tiene que descubrir una regla del obrar, una re-

lación, una declaración de voluntad que probablemente sea modificada a los pocos segundos de ser estudiada. No sucede lo mismo con las otras ciencias, éstas al alcanzar su fenómeno se apoyan en él para descubrir otro, como el fenómeno de la gravedad que permitió conocer el de la ingravidez.

La Ciencia del Derecho tiende a encontrar la verdad de ayer, de hoy, de mañana y nunca acaba su labor y esto le dá más mérito que a cualquier otra ciencia.

COMO TECNICA DEL DERECHO

La Jurisprudencia técnica tiene por objeto la exposición ordenada y coherente de los preceptos jurídicos que se hallan en vigor en una época y lugar determinado, y el estudio de los problemas relativos a su interpretación y aplicación (29) es la definición que dá el Dr. Eduardo García Maynez, en consecuencia debemos entenderla como una doctrina del orden positivo que forma parte de la ciencia del derecho y versa sobre las reglas que constituyen un determinado ordenamiento sistematizándola y apuntando la solución a los problemas de aplicación de esas reglas.

La Jurisprudencia Técnica no alude a la esencia del derecho estableciendo conceptos jurídicos fundamentales, sino que trata sobre preceptos jurídicos elaborados, dando por sentados tales conceptos. No estudia tampoco los valores supremos del derecho y se reduce a sintetizar y clasificar las leyes e Instituciones, sin que emita un juicio de valor acerca de su contenido. Es en consecuencia la disciplina que estudia las reglas jurídicas buscando su ubicación y señalando la forma de aplicación y de interpretación.

Esta materia se divide para su estudio en dos ramas: 1. - Aquélla que atiende a la ordenación de las normas que integran un sistema jurídico que se denomina sistemática jurídica y 2. - La rama que atiende a la interpretación y aplicación de los preceptos jurídicos, denominada técnica jurídica o doctrina de la aplicación de derecho.

SISTEMATICA JURIDICA

Como se ha dicho es la rama de la jurisprudencia técnica que ordena en forma coherente las disposiciones consuetudinarias, jurisprudenciales y legales que integran cada sistema jurídico.

Para realizar tal tarea comienza clasificando las disposiciones atendiendo su contenido, lo que no ofrece dificultad porque los preceptos que integran los distintos sistemas de derecho reglamentan relaciones de distinta materia y de diferente importancia.

Surge entonces la primera clasificación de los preceptos jurídicos en normas de Derecho Público y normas de Derecho Privado; partiendo de ésta inicial clasificación divide el derecho en varias disciplinas especiales que pasan a formar parte del derecho público o bien del derecho privado y continúan la ordenación de los preceptos hasta llegar a la norma individual, la cual por la labor anterior es ubicada dentro de una Institución secundaria que a su vez se encuentra en el ámbito de una Institución Principal y ésta dentro de una disciplina especial que se haya dentro de alguna de las dos ramas del derecho.

TECNICA JURIDICA

Esta rama de la Jurisprudencia se refiere a la interpretación y aplicación de los preceptos del Derecho Vigente y tiene en consecuencia primordial la aplicación del derecho, el juzgador.

SISTEMATICA JURIDICA Y TECNICA JURIDICA

La sistemática satisface las exigencias teóricas de la ciencia del derecho fijando la parte conceptual de las teorías y construcciones que esa ciencia necesita, estructurándolos en un sistema totalitario que es el ordenamiento jurídico. La sistemática trabaja a base de abstracciones, generalizaciones, clasificaciones, definiciones, etc.

Se debe a Savigny el haber establecido las bases de la Sistemática enseñando que cada ley en sus relaciones de coordinación y subordinación con las demás, integran un ordenamiento total y que al desenvolver todas sus posibilidades lógicas alcanza todos los casos posibles.

La Escuela Dogmática de Savigny dió margen a que aparecieran las primeras grandes teorías jurídicas, como la de la posesión o las relativas a la naturaleza de las personas jurídicas.

Como hemos dicho anteriormente la técnica jurídica es la rama de la jurisprudencia técnica que se refiere a la interpretación y aplicación de los preceptos del derecho vigente. Estos dos objetos de la técnica jurídica presentan serias dificultades.

Interpretar es desentrañar el sentido que algo encierra, sacar ese sentido a la superficie, con mayor precisión podríamos decir que interpretar es conocer por comprensión, es decir comprender el sentido que expresa un signo.

LA JURISPRUDENCIA COMO CONJUNTO DE PRINCIPIOS
CONTENIDOS EN LAS DECISIONES DE LOS TRIBUNALES.

LA JURISPRUDENCIA DE LA H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

Es indudable que la jurisprudencia, entendida como aquel conjunto de consideraciones, interpretaciones, razonamiento y estimaciones jurídicas que hace una autoridad judicial, en un sentido uniforme e ininterrumpido y que son obligatorias para los inferiores jerárquicos de esa autoridad, es una fuente formal del derecho en tanto que el hacer la interpretación de preceptos crea derechos, pues interpretar es, sin metáfora alguna, explicar o declarar el sentido de alguna cosa que indudablemente tendrá que ser el resultado de una objetiva estimación y por tanto modificará lo existente; y por otra parte apreciamos el variado número de casos en los que la autoridad judicial señalada por la ley como la creadora de Jurisprudencia, llena los vacíos o lagunas, dejados por la legislación. Podemos dar la justa medida del ámbito que abarca la jurisprudencia dentro del campo de las fuentes formales del derecho, afirmando que la jurisprudencia ocupa en la jerarquía de las fuentes formales del derecho el lugar inmediato inferior al de la suprema fuente que es la ley.

La Jurisprudencia ha sustituido a la costumbre como la ciudadanía a la esclavitud, dando al manejo de la Ley a la justicia mayor libertad y dejando a las reintegradas conductas un olor a tradición y mis-

ticismo que las aparta de la vida jurídica.

En nuestro país no es extraño observar en los tribunales la aplicación continua de la jurisprudencia de la Suprema Corte y lo que así extraña, por lo difícil, es estar al día con la Jurisprudencia y al tanto de la misma; pero esto solo es un problema de publicidad de tan extraordinario medio de integración e interpretación de normas, veamos entonces como opera la Jurisprudencia.

Al conocer una autoridad judicial de algún caso concreto para resolverlo necesariamente tiene que hacer la aplicación de un precepto legal y en último extremo la elaboración de una regla que de cumplida solución al caso planteado, al hacer la aplicación la autoridad hace consideraciones de tipo técnico que descubren el sentido en que se orienta para resolver el problema planteado.

La mayoría de las veces las consideraciones mencionadas no solamente se refieren a la interpretación jurídica del precepto legal que aplican, sino además a aspectos de carácter científicos y filosóficos basados en teorías o doctrinas de la ciencia del derecho.

Cuando esas consideraciones son coincidentes en diversas resoluciones dictadas por esa misma autoridad jurisdiccional crean lo que se llama jurisprudencia; dicho de otro modo la jurisprudencia es el sentido concordante de las resoluciones de los órganos jurisdiccionales del Estado.

El fenómeno de la jurisprudencia debe buscarse, por tanto, en las decisiones de los órganos jurisdiccionales y se manifiesta como una repetición, una forma habitual o uniforme de pronunciarse. Esto revela la influencia de unos fallos sobre otros y la presencia de un conjunto de principios y doctrinas comunes aplicados a casos concretos y contenidos en fallos judiciales.

Para que la jurisprudencia sea obligatoria es necesario que el legislador le otorgue esa fuerza, tendrá que ser pues, el legislador quien señale cual es el órgano jurisdiccional que pueda crear jurisprudencia obligatoria la cual se crea con el número de fallos en el mismo sentido que se requieren.

En consecuencia la jurisprudencia entendida como el conjunto de resoluciones judiciales concordantes y uniformes dictadas por el alto tribunal, viene a ser una fuente formal del derecho por consistir en la creación de preceptos que tiene generalidad y obligatoriedad como las normas jurídicas.

Esto sucede no solo para el caso de que la autoridad jurisdiccional interprete un concepto determinado, sino principalmente para aquellas ocasiones que la autoridad elabore un precepto por deficiencia de la ley. Es fuente formal del derecho en las dos formas en que se realiza:

Primero. - Interpretando un precepto jurídico, si partimos de la idea de que interpretar significa buscar el sentido de una disposi-

ción y aplicarlo a un caso concreto y Segundo. - Llenando las lagunas de la ley.

A la jurisprudencia se le ha denominado costumbre judicial y en el régimen jurídico anglosajón tiene un alcance tan considerable como el de la legislación en los países latinos. Es de todos conocido que los regímenes jurídicos de Inglaterra y de los Estados Unidos son de tipo consuetudinario y que una de sus principales costumbres es la Judicial. Las resoluciones del mas alto tribunal de los Estados Unidos de Norteamérica han dado vuelcos esenciales a preceptos judiciales legislados que tenfa inmutabilidad inveterata.

Con lo anterior podemos dar una idea de la jurisprudencia desde un aspecto positivo jurisdiccional mediante la reunión de aquellas notas a las que hemos aludido. Desde ese punto de vista la jurisprudencia se traduce en las consideraciones e interpretaciones jurídicas uniformes que hace una autoridad judicial designada para ello por la ley, respecto de ciertos casos en los que se plantean puntos de derecho y que surgen en cierto número en la inteligencia de que dichas consideraciones son obligatorias para las autoridades inferiores de aquella que la emitió.

LA JURISPRUDENCIA DE LA H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

"Las ejecutorias de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación constituye jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas se en-

cuentre en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contra y que hayan sido aprobadas por lo menos por cuatro ministros."

"Las ejecutorias de las Salas de la propia Suprema Corte constituyen jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas se encuentre en cinco ejecutorias ininterrumpidas por otra en contra y que hayan sido aprobadas por lo menos por cuatro ministros."

Estas son las disposiciones de los Artículos 193 y 193 bis, de la Ley de Amparo que señalan los requisitos para que las resoluciones de las Salas o del Pleno de la Suprema Corte constituyan jurisprudencia y es el Artículo 107 Constitucional el que ha elevado al rango de Fuentes Formales del Derecho a la jurisprudencia de la Suprema Corte, equiparando las tesis de la misma a las normas legales porque considera que tienen los atributos esenciales de la Ley; generalidad, impersonalidad y abstracción.

En consecuencia la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es el conjunto de interpretaciones y consideraciones jurídicas que hace esa autoridad judicial en uso de la facultad que le otorga la Constitución, en los casos que son de su conocimiento y que por virtud de la reiterada aplicación de la misma tesis en cinco casos concretos ininterrumpidos, obligan a los tribunales inferiores de la mencionada autoridad, Artículos 193 y 193 bis, de la Ley de Amparo que dice: Artículo 193. - La Jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia funcionando en pleno sobre interpretación de

la Constitución y leyes federales o tratados celebrados por las potencias extranjeras, es obligatoria tanto para ella como para las Salas que la componen, los Tribunales Colegiados de Circuito, Tribunales Unitarios de Circuito, Jueces de Distrito, Tribunales de los Estados, Distrito y Territorios Federales y Juntas de Conciliación y Arbitraje.

Las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia funcionando en pleno, constituyen jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se encuentre en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido elaboradas por lo menos por cuatro ministros.

Artículo 193 bis. - La jurisprudencia que establezcan las Salas de la Suprema Corte de Justicia sobre interpretación de la Constitución, leyes federales o tratados celebrados con las potencias extranjeras, es obligatoria para las mismas Salas y para los Tribunales Colegiados de Circuito, Tribunales de los Estados, Distrito y Territorios Federales y Juntas de Conciliación y Arbitraje.

Las ejecutorias de las Salas de la Suprema Corte de Justicia constituyen jurisprudencias, siempre que lo resuelto en ellas se encuentre en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario y que hayan sido aprobadas por lo menos por cuatro ministros.

De acuerdo con los artículos enunciados, la Jurisprudencia de la Suprema Corte se forma de la manera siguiente:

1. - En el caso de la jurisprudencia elaborada por las diversas Salas de la Suprema Corte se requieren dos condiciones legales:

a).- Que la misma tesis se establezca en cinco ejecutorias o sentencias no interrumpidas por otra en contrario y b).- que estas hayan sido aprobadas por lo menos por cuatro ministros.

2.- En el caso de que se trate de los negocios de la incumbencia del Tribunal Pleno, la jurisprudencia se forma mediante la uniformidad interpretativa y considerativa en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario y que siempre hayan sido aprobadas por catorce ministros.

Ahora que conocemos la formación de la jurisprudencia consideramos la extensión que tiene.

De acuerdo con los primeros párrafos de los Artículos 193 y 193 bis. de la Ley de Amparo, la jurisprudencia de la Suprema Corte es obligatoria cuando se trate de la interpretación de la Constitución y Leyes Federales o tratados celebrados con las potencias extranjeras. En consecuencia aquellos fallos que dicte la Suprema Corte en los que se sustentan interpretaciones sobre ordenamientos diversos a los señalados anteriormente no deberán constituir jurisprudencia.

Sin embargo es común encontrar fallos de la Suprema Corte respecto a las disposiciones adjetivas o sustantivas de carácter local que al reunir los requisitos que señala la Ley de Amparo, pasan a formar jurisprudencia, ahora bien, la justificación a esto la encontramos en que en tales casos se está acudiendo al juicio de amparo por no haberse aplicado la ley con exactitud o interpretado jurídicamente, y de

este modo se viola la garantía constitucional señalada por el Artículo 14 de nuestra Constitución, en este caso se ajusta a lo señalado por los artículos mencionados, puesto que se trata de una violación a una garantía consagrada en la Constitución.

Cabe ahora preguntarnos cual es la obligatoriedad de la jurisprudencia elaborada por un Tribunal autorizado por la ley para formarla obliga a los inferiores, pero surge entonces la pregunta de si la jurisprudencia es obligatoria para la misma Suprema Corte? De acuerdo con la declaración categórica que implican los artículos que estamos comentando, las tesis jurisprudenciales deben ser obligatorias en sus respectivos casos para la Suprema Corte funcionando en Pleno o en Salas y esto es así porque se trata de atribuir mayor estabilidad a las consideraciones de ideas jurídicas constitutivas de una tesis jurisprudencial, es obligatoria para la misma Suprema Corte como unidad orgánica, por disposición expresa del mismo Artículo 193 de la Ley de Amparo que dice en su primera parte: La Jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno sobre interpretación de leyes federales o tratados con potencias extranjeras, es obligatoria tanto para ella como para las Salas que la componen, el Artículo 193 bis. de la misma ley de Amparo nos dice en su primera parte: La Jurisprudencia que establezcan las Salas de la Suprema Corte de Justicia sobre interpretación de la Constitución, leyes federales o tratados celebrados con las potencias extranjeras es obligatoria para las mismas Salas.

Del exámen de las primeras partes de los dos artículos mencionados anteriormente se concluye que la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno sobre interpretación de la Constitución y leyes federales o tratados celebrados con las potencias extranjeras es obligatoria la jurisprudencia que surja tanto para el Pleno de la Corte como para las Salas, y la jurisprudencia que surja funcionando la Suprema Corte en Salas será obligatoria solamente para las propias Salas de la Suprema Corte de Justicia así como para los Tribunales que se mencionan en la parte última del Artículo 193 bis. de la Ley de Amparo.

La jurisprudencia establecida por cualquiera de las Salas de ese Tribunal obliga a los mismos a respetarla.

Con propósito de ampliar el estudio de la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, hemos de referirnos a la interrupción y modificación de la misma.

Se interrumpe la jurisprudencia cuando cesa la vigencia u observancia de las tesis que la constituye sin que sea sustituida su validez jurídica por la ejecutoria interrumpida, esto implica que la interrupción traiga aparejada la suspensión de la vigencia de la jurisprudencia.

La jurisprudencia se interrumpe, dejando de tener carácter obligatorio, siempre que se pronuncie ejecutoria en contrario por catorce ministros, si se trata de asuntos de Pleno y por cuatro, si es de Sala.

Para que la modificación surta efectos de jurisprudencia, se requiere que se expresen las razones que se tuvieron para variarla, las cuales deberán referirse a las que tuvieron presentes para establecer la jurisprudencia que se modifica, debiendo observarse, además los requisitos señalados para su institución. (30)

CAPITULO CUARTO

CAPITULO CUARTO

- a) **Las Fuentes Laborales en la Ley Federal del Trabajo.**
- b) **El Concepto Kelseniano de las Fuentes del Derecho.**
- c) **Los Principios Generales Derivados de Normas Relativas a la Rama Laboral.**
- d) **Los Principios Generales del Derecho.**
- e) **Los Principios Sociales que se derivan de Nuestra Constitución General de la República.**
- f) **La Jurisprudencia.**
- g) **La Costumbre.**
- h) **La Equidad.**
- i) **La Doctrina.**
- j) **Los Contratos Colectivos.**
- k) **El Contrato Ley.**
- l) **Los Principios Generales derivados de la Ley Federal del Trabajo.**
- m) **La Sentencia Colectiva.**

LAS FUENTES LABORALES EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. CONCEPTO KELSENIANO DE LAS FUENTES DEL DERECHO. LA LEGISLACION Y EL CONCEPTO DE FUENTES DEL DERECHO.

Inmediatamente después de la Constitución encontramos las normas generales emanadas del procedimiento legislativo las cuales determinan no sólo los órganos y el procedimiento, sino también y sobre todo el contenido de las normas individuales que han de ser dictadas por las autoridades judiciales y administrativas. En tanto que la Constitución tiene como función esencial regular la creación de leyes y se ocupa poco o nada de su contenido, la legislación determina tanto la creación como el contenido de las normas jurídicas y administrativas, las leyes pertenecen pues, a la vez, al Derecho material y al derecho formal, el Código Penal y el Código Civil son complementados por los Códigos de procedimientos en lo penal y en lo civil, y las leyes administrativas por las leyes de procedimiento.

La relación entre la Legislación y la Jurisdicción o la Administrativa, es así de manera general, parecida a la que existe entre la Constitución y la Legislación. La única diferencia reside en la manera en que la norma superior determina a la inferior. En un caso el elemento formal prepondera sobre el elemento material, en el otro los dos elementos se equilibran.

En la mayor parte de los órganos Jurídico nacionales, las normas generales de la legislación se encuentran repartidas en dos o

más grados diferentes. Así, la distinción entre la ley y el reglamento es particularmente importante cuando la Constitución atribuye a un parlamento elegido por el pueblo, la competencia para crear normas generales, pero admite que estas sean detalladas por otras normas generales dictadas por el órgano administrativo. La situación es la misma cuando en ciertas circunstancias excepcionales, la Constitución autoriza al Gobierno a dictar, en reemplazo del parlamento, todas o parte de las normas generales necesarias.

Las normas generales que no emanan del parlamento sino de una autoridad administrativa se denominan reglamentos, los cuales detallan o suplen una ley. En este caso se dice que tienen "fuerza de ley".

En sentido material la palabra "Ley" designa toda norma Jurídica General, en tanto que su sentido formal se aplica a una norma general creada bajo los requisitos de una ley (es decir votada por el parlamento y publicada de acuerdo con las reglas especiales de cada Constitución), o bien a una norma individual creada de la misma manera. La expresión "La Ley en sentido formal" es pues, equívoca. Por el contrario no hay posibilidad de confusión cuando se hable de la "Forma de Ley" la cual puede ser utilizada para referirse tanto a las normas generales como a las individuales. Sucede también que dicha expresión es empleada para cualquier contenido que no tenga el sentido subjetivo de una norma. Así la expresión de una teoría o la comprobación de un

hecho pueden revestir la forma de una ley, pero esta no tiene por efecto darle una significación jurídica.

Para simplificar, sólo consideramos aquí los casos de las normas constitucionales y otras normas generales creadas por vía estatutaria, y no por la costumbre se tiene por establecida una norma general cuando ha sido creada de manera inconsecuente por un órgano central, y por consuetudinaria cuando ha sido creada de manera inconciente y descentralizada por los propios sujetos de derecho. Se dice de estas dos formas de creación de las normas jurídicas que son "fuentes" del Derecho, pero esta imagen es equívoca porque puede también designar el fundamento último de la validez de un orden jurídico, a saber, su norma fundamental.

En su sentido más extendido puede decirse que hay una fuente de derecho en toda norma general o individual, en la medida que surjan de ella deberes, responsabilidades o derechos subjetivos. Así, el fallo de un tribunal es para una de las partes en el proceso la fuente de una obligación particular y para la otra el derecho subjetivo correspondiente. En razón de las diversas significaciones que puede tener la expresión fuente del derecho se torna inutilizable. En lugar de recurrir a esta imagen, es preferible definir de modo claro y directo cada uno de los problemas por resolver. Es lo que haremos con respecto a la norma general considerarla "fuente" de normas individuales.

FORMACION DEL DERECHO Y FORMACION DEL ESTADO.

La teoría de la estructura orgánica del orden jurídico muestra al derecho en movimiento, lo sigue en el proceso constantemente renovado de su creación autónoma, y se distingue así de las teorías que desde un punto de vista elástico, intentan comprender el derecho sin tener en cuenta su creación, considerándolo únicamente como un orden creado cuyo ámbito de validez se trata de determinar.

El problema central de la dinámica jurídica es el de los diversos modos de creación del derecho. Si la función esencial de todas las normas jurídicas es la de obligar a los hombres a que se conduzcan de una manera determinada, es importante examinar si, y en que medida, los sujetos de derecho participan en la formación de las normas a las cuales se encuentran sometidos, en otros términos si sus obligaciones nacen con su consentimiento o sin él y, eventualmente aún en contra de su misma voluntad.

Esta distinción entre autonomía y heteronomía aparece sobre todo en la teoría de derecho público. Sirve de base a la clasificación habitual de las demás formas de estado donde se opone la democracia a la autocracia, la República a la monarquía.

Sin embargo, no se trata aquí, mas que de un caso particular de problemas generales de formación del derecho. Por forma del Estado se entiende habitualmente el modo de creación del derecho en

el marco superior del orden jurídico, es decir, las reglas establecidas por la Constitución para la formación de las normas generales. Se identifica así el Estado con la Constitución atendiendo a la concepción tradicional de un derecho formado únicamente por normas generales, mientras que la individualidad y la concreción de normas generales y abstractas se efectúa también en el marco del orden jurídico a la idea de que a la forma del estado está determinada por la Constitución correspondiente, el prejuicio según el cual el derecho está constituido íntegramente en la ley, en realidad, el problema de la forma del estado o del modo de creación del derecho no se plantea únicamente en relación entre la Constitución y la legislación sino en todos los grados de formación del derecho especialmente en la relación entre las normas generales de la legislación y las normas individuales de los actos administrativos, de las sentencias judiciales y de los actos jurídicos de derecho privado. (33)

LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO.

La noción sobre los principios generales del derecho es muy discutida.

Los más destacados filósofos están de acuerdo que cuando en la Ley falta disposición aplicable se confía al Juez la determinación de la norma Jurídica Individualizada, se somete en última instancia a una estimativa Jurídica ideal, o lo que es lo mismo, a lo que ha determinado un criterio ideal de justicia, derecho natural, principios de rectitud Jurídica, normas de cultura, etc.

Y sin embargo, es curioso que la mayoría de intérpretes de la ley positiva sostienen que ésta al ampliar la expresión, Principios Generales del Derecho no se refiere a un principio ideal de Derecho. Esta opinión es una consecuencia del conocimiento apriori, con lo cual se da cuenta de que así venía a destruir incluso la propia esfera positiva, cuyos supuestos necesarios ya no son positivos sino apriori o sean independientes de la experiencia.

Como una tercera corriente que abarca ambas tendencias podemos hablar de las ideas de los jurisconsultos españoles Blas Pérez González, y José Alguer quienes en la traducción del tratado del Derecho Civil de Enneccerus hablan de ambas doctrinas del siguiente modo: frente al primer problema (que se entiende por principios generales del derecho) nuestros tratadistas acusan dos tendencias fundamentales:

Una, la Filosófica, sosteniendo que los principios generales del derecho consignados por el Artículo 19 del Código Civil son los principios superiores de Justicia radicados del derecho positivamente establecido por el legislador y por la costumbre; y positivista; la otra, que desconfiando de la decisión fué naturalista, centra los principios generales del derecho como aquellos que informan al sistema de nuestro Derecho Positivo. Si partimos del examen del Artículo 19 del Código Civil, nos percatamos seguidamente del alcance de su "Ratio Legis" y podemos estalbecer sin temor de error que el legislador ha querido una solución jurídica para todo caso que pueda plantearse en la realidad de la vida, ha querido una solución a toda costa y por ello ha prohibido al Juez el dejar de darla. Ha querido a la vez, que la solución sea jurídica, es decir, derivada de una norma susceptible de igual objetivación y, por ello, creyendo que en algún caso la ley y la costumbre pudieran ser insignificantes y que ante sus lagunas se introduzca el puro arbitrio, ha remitido al Juez a una norma que abarcase a todas, absolutamente todos los casos posibles que carecieron de respuesta adecuada a la ley y a la costumbre.

Los principios generales del Derecho son pues, una expresión que ha de interpretarse en el sentido de máxima amplitud posible para que no quede fuera de ella ningún caso de derecho.

En efecto el Legislador, como se ve ha querido que todos los

casos posibles de la vida real puedan ser regulados jurídicamente de tal forma que cuando se exponga un conflicto a su autoridad, esté en actitud de darle solución y para ello lo arma de elementos como son la ley, la Costumbre, la Jurisprudencia y en último caso los principios generales del Derecho, de los cuales puede echar mano en el orden que se colocan anteriormente. Si los principios generales del Derecho no son otros sino los contenidos en la Ley, su ubicación debiera ser inmediatamente después de la Ley y no como último recurso. Más si no fuera suficiente pensemos en la analogía es decir, si mediante esta se puede regular un caso no previsto en la ley pero similar a otros, entonces resultaría que la Ley si contiene la solución al caso y que los principios generales del Derecho como recurso accesorio y último del juez no tiene nada que hacer.

En realidad los principios generales del derecho son aquellos que han servido a los individuos para formar sus legislaciones, para regular sus conductas o para crear sus derechos, los principios de justicia y de equidad. Pero no sólo en saber cuales son los principios generales del derecho estriba el problema que nos hemos planteado, sino además en saber si son fuentes formales del Derecho.

Es indudable que los principios son fuentes del Derecho pero no fuentes formales, porque de ninguna manera consisten en formas de creación de normas jurídicas, sino en preceptos que se aplican

Son recursos últimos del juzgador para resolver una cuestión debatida que existe fuera de él y dentro de la noción Derecho de un conglomerado social, pero que en sí son derechos y no forma de creación del Derecho.

De reconocer que los principios generales del Derecho son fuentes formales del Derecho tendríamos que admitir que las normas jurídicas al ser concretizadas en un caso particular son también formas de creación de derecho y esto no es cierto, porque la aplicación de un precepto no implica su creación sino sólo su adecuación al caso individual.

De acuerdo con el Profesor Lucio Mendieta y Nuñez, los principios generales del Derecho dentro de nuestro sistema jurídico, en virtud de que el Artículo 14 Constitucional les dá fuerza legal, y en oposición a la Tesis de Pugliatti en el sentido de que los principios son criterios de interpretación, considera que ellos mismos son la norma aplicable y no es imposible que sirvan para interpretar una Ley que no existe, si hubiera Ley no se acudiría a ellos. (34)

Pero como el mencionado Maestro al indicar que los principios generales del Derecho son fuentes, pero no señala que clase de fuentes si formales o materiales, por más sano juicio e interpretando sus palabras consideramos que no se refiere a fuentes formales y no por tanto a un medio de creación de normas.

En nuestro concepto considerar que los principios generales de Derecho son fuentes formales del mismo es tanto como decir que la ley es fuente formal del Derecho y no la Legislación.

En efecto, de acuerdo con lo que aceptamos anteriormente de que los principios son las ideas más altas de justicia, ellos en sí son normas que se obtienen por medio de un criterio ideal de estimación, o sea que encontrándose en lo más encumbrado del Derecho no se llega a ellos buscando particularmente en una norma o varias normas de orden jurídico de un pueblo, sino es preciso hacer acopio de todo el derecho para conocer cuales son las ideas directrices que lo fundan: las cuales no son otra cosa que los principios generales del Derecho.

Para mayor claridad nos serviremos de un ejemplo: En la antigua Roma, la idea de que un individuo podía ser propietario de otro, permitió que la institución de la esclavitud fuese reconocida por el orden jurídico, lo que fué aceptado por creerse que estaba acorde con la justicia, actualmente la idea de que todos somos iguales ha obligado a la legislación a abolir la institución de la esclavitud y a considerar que es un principio ideal de justicia el que los seres humanos sean considerados ante la Ley como iguales, esto nos viene a señalar que cualquier orden jurídico tiene como base dogmas, ideas, principios o como se la quiera llamar que para la organización social que regula son considerados superiores.

Entonces cuando el legislador conduce al juzgador a los principios generales del Derecho para resolver una cuestión que no está regulada en la Ley, lo está obligado a que con un criterio ideal de estimación alcance los principios rectores del orden jurídico y apoyado en ellos dé la solución al conflicto, de aquí que los principios generales del Derecho no son fuentes formales del Derecho sino verdaderas normas.

LOS PRINCIPIOS GENERALES DERIVAN DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

El Artículo 17 de nuestra Ley señala los principios que de ella se derivan como fuentes formales supletorias del derecho del trabajo. Al respecto el proyecto a la exposición de motivos de la Secretaría de Industria y Comercio (de la Ley anterior) se expresaba en los siguientes términos: "A falta de ley y costumbre, los casos deben decidirse de acuerdo con los principios que se desprendan de la legislación del trabajo, es decir: se faculta al interprete para usar de los procedimientos llamados de analogía, que no es un simple medio de interpretación de la ley, sino que es una fuente independiente cuyo fundamento radica en la necesidad que siente el espíritu de una igualdad jurídica según la cual a la misma situación de hecho deben corresponder idénticas soluciones de derecho, y debe entenderse por analogía la que desarrolla los principios contenidos en las disposiciones legales positivas y la que aplica las reglas latentes que animan todo el conjunto de un sistema Legal."

El artículo hace referencia a principios propios de la legislación del trabajo, diversos de los de cualquier otro derecho y les conceden preferencia para la solución de los conflictos obrero patronales.

De lo anterior se desprende la autonomía del derecho del trabajo.

Estos principios son los que animan al Artículo 123 de nuestra Constitución General de la República y la Ley Federal del Trabajo

en cuyos ordenamientos se encuentra en germen y para aplicar las reglas latentes que animan el sistema legal, toda vez que la Ley Federal del Trabajo es subordinada a la Constitución, y como consecuencia de lo anterior, los principios que de ella deriven serán los mismos que se desprendan del Artículo 123. Es así como surge la unidad del derecho del trabajo.

En conclusión esos principios son necesidades vitales de los trabajadores y todos aquellos principios que más lo acerquen a la justicia social. (35)

EL CONTRATO COLECTIVO COMO FUENTE FORMAL DEL DERECHO DEL TRABAJO.

Es casi generalizada la opinión de los Juristas, principalmente en Europa en el sentido de que el Contrato Colectivo de Trabajo es fuente formal del derecho laboral. Podemos agregar bajo esa base que ésta será la primera fuente autónoma de dicho derecho, ya que la mayoría o casi todas las demás fuentes son comunes a todas las ramas del derecho y en especial al derecho común. La doctrina italiana afirma lo antes dicho, al decir que el contrato se pacta entre los representantes sindicados para toda una categoría profesional a la que rige independientemente de su voluntad. Los Europeos parten de la idea del contrato normativo, que se define como el pacto que celebran un grupo de trabajadores y otro de patronos para fijar las bases conforme a las cuales debería celebrarse los contratos individuales de trabajo. En México lo anterior se debe tomar con muchas reservas ya que expuesto con esas bases, el contrato colectivo de trabajo apunta la obligación de la sindicalización, cosa que nosotros no tenemos ya que somos libres en ese aspecto según nuestras propias leyes, y en México dicho contrato es de empresa más que todo, pues se extiende a todos los trabajadores que presten sus servicios a la empresa o empresas que se rigen por el contrato, aún cuando dichos trabajadores no formen parte de los sindicatos que lo hubieren celebrado, y es un contrato de empresas porque sólo tiene existencia en relación

con empresas determinadas en las cuales tiene un valor absoluto; obligatoriedad que se justifica por la igualdad de condiciones en la prestación de servicios dentro de la empresa. Por lo anteriormente dicho, podemos concluir que nuestro contrato colectivo de trabajo no es una fuente formal del derecho en los términos de la ley, la jurisprudencia y la costumbre, pues no tiene el carácter de generalidad de estas fuentes pero debemos reconocer que si es fuente de derecho dentro de la empresa o empresas. (6).

LOS PRINCIPIOS SOCIALES QUE SE DERIVAN DE NUESTRA CONSTITUCION GENERAL DE LA REPUBLICA.

Dentro de las actividades mismas del Constituyente de Querétaro, encontramos que el derecho mexicano se sociabilizó al establecer preceptos que tutelan a grupos económicamente débiles y a la vez subordinar los derechos del individuo a los de la sociedad.

Al respecto encontramos que los artículos fundamentales sociales básicos de nuestra Carta Magna son el Artículo 3o, 4o, 27o, 28o 73o, Fracción XVI y 123o. Estos entrañan garantías sociales a la educación, a la libertad de trabajo, a la propiedad como función social, al reparto equitativo de la riqueza pública, a la tierra, al trabajo y otras disposiciones más tutelares de la misma sociedad como es la contenida en la Fracción XVI del Artículo 73, que establece reglas básicas en lo relativo a salubridad, lucha contra el alcoholismo y drogas enervantes que tanto dañan a la salud.

Las garantías sociales marcan los derechos del conglomerado, del individuo como ente social, es decir los derechos del hombre con ese vínculo colectivo con grupos económicamente débiles en conjunción con las garantías individuales, nace una rama de garantías sociales con objetivos distintos.

Las Garantías individuales protegen al individuo frente al Estado, las Garantías Sociales protegen al débil frente a los poderosos, siendo este el objetivo principal de dichas garantías.

Las Garantías Sociales tratan de liberar al hombre del mismo hombre, principio que se inició con el ejercicio de las Garantías Sociales. Se puede afirmar que las Garantías individuales pasarán a segundo término, para dar paso a su majestad, los derechos de la Sociedad.

Así se dice que las Garantías Sociales son derechos mínimos que el Estado asegura a los trabajadores o débiles económicamente considerados como grupos, y que éstos derechos surgieron como una mínima conquista de la lucha de clases en busca del bienestar colectivo, buscando reparar una serie de desequilibrios y para tratar de repararlos tuvieron que formular las Garantías Sociales que son derechos que nuestra carta magna reconoce para así garantizar la convivencia social, son los derechos para que la persona se defienda, el individuo colectivo.

Cuando se dice tutela de la sociedad se alude a la protección de la mayoría de los que la integran, así ocurre por ejemplo cuando se dicta una medida sanitaria, esta es para proteger a la mayoría de la sociedad.

Los derechos sociales que establecen nuestros legisladores son mínimos debido a que en la práctica, observamos que estos son ampliados y superados en contratos colectivos de trabajo surgidos en las luchas entre los factores de la producción o reconocidos por la administración misma, de modo que frente a la necesidad de proporcio-

nar mas garantías a los trabajadores, la norma jurídica ha reconocido un mínimo de derechos al trabajador.

Así tenemos que el Artículo 123 de nuestra Constitución incluye un mínimo de Garantías Sociales en favor de las Clases débiles.

(7).

LA JURISPRUDENCIA

Como fuente del Derecho Laboral supone una norma obligatoria procedente de la aplicación o interpretación de la ley, en el caso cuestionado. El valor jurídico de la Jurisprudencia Federal está determinado por la ley orgánica en los Artículos 103 y 109 de la Constitución. La Jurisprudencia que surge de la Suprema Corte sobre interpretación de la Constitución y demás leyes Federales (Artículo 192), tiene dos manifestaciones, un fin mediano del proceso, y otro que se refiere a las disposiciones infringidas en el procedimiento.

Precisan la obligatoriedad de la Jurisprudencia los Artículos 193, 193 bis. y 194 de la Ley de Amparo.

El derecho positivo mexicano establece la obligatoriedad de la Jurisprudencia y la constituye en norma obligatoria y por lo tanto será fuente formal del derecho Laboral, con valor aclaratorio.

La Jurisprudencia no es acto de creación legislativa, su función es dogmática y reproductora, esclarecedora del derecho, interpretadora del sentido y texto de la ley, poniendo a tono las instituciones jurídicas con la vida social científica y económica, buscando así la actualización del derecho poniendolo acorde con la vida social actual, y lleva el repertorio de convicciones sociales que tapan por así decirlo, los poros de las reglas formuladas y que cuya consideración es sin duda necesaria para la completa y plena aplicación de la ley. La Juris-

prudencia será tan buena o tan mala como sean los jueces, pues los pueblos como los individuos lo último que abandonan en sus desgracias es la fé en la justicia, y el problema de la justicia en México, no es problema de leyes sino de hombres. Por falta de valor, de dignidad y de honradez.

Por lo antes dicho concluimos que la Jurisprudencia sí es Fuente Formal interpretadora del derecho laboral, en los mismos términos que en el derecho en general pero debido a la división de poderes no debería ser fuente creadora de derecho sino solamente interpretadora de normas, pero la costumbre jurídica actual y tan generalizada nos demuestra lo contrario, sin embargo es útil la tolerancia siempre y cuando se haga con deseos sanos por parte de los integrantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

LA DOCTRINA

En capítulo anterior hicimos referencia a la Doctrina tratando de investigar si es fuente formal del Derecho en esa ocasión dimos la definición del Dr. Eduardo García Maynez que dice: "Se dá el nombre de doctrina a los estudios de carácter científico que los juristas realizan acerca del Derecho, ya sea con el propósito puramente teórico de sistematización de sus preceptos, ya con la finalidad de interpretar sus normas y señalar las reglas de su aplicación." (3)

Concluimos que la Doctrina no es fuente formal del Derecho.

Con el fin de desechar el carácter de fuente formal de la Doctrina en la materia laboral, agregaremos a lo dicho en aquella ocasión, que la Doctrina no es fuente de Derecho porque su finalidad no es la de crear normas jurídicas. En efecto si observamos la definición precedente podremos encontrar argumentos suficientes para negarle a la doctrina calidad de fuente formal; primero porque la doctrina es el conjunto de estudios de carácter científico que los juristas realizan del Derecho, lo que lógicamente implica la existencia previa del Derecho, en seguida porque el propósito de la Doctrina es sistematizar los preceptos jurídicos para interpretarlos y aplicarlos correctamente y de ningún modo el de crear normas jurídicas.

La Doctrina analiza el derecho existente, busca sus orígenes, su desenvolvimiento, sus métodos de aplicación y de interpretación, en fin lo convierte en el objeto de su estudio, al que minuciosamente

observa, pero sin participar en su creación porque no es ese su propósito.

Se dice que la Doctrina es auxiliar del Derecho; pero no Derecho por sí mismo puesto que no constituye normas obligatorias.

Desde luego si para juzgar nuestro punto de vista se parte de la idea inflexible de que lo que no es norma obligatoria no es Derecho, entonces resulta inútil toda discusión, pero precisamente lo que combatimos es esa idea estrecha que liga necesariamente el Derecho a la norma jurídica, y hace valer como esencia de esta su obligatoriedad. Sin embargo, aún dentro de esta concepción nos atrevemos a decir que la Doctrina tiene prácticamente, la misma validez sancionadora que el precepto legal propiamente dicho.

Cuando nosotros hablamos de la doctrina como parte del Derecho, no nos referimos claro está, a la pura especulación de los juristas, sino a la doctrina aceptada por el legislador y concretada en normas. Se dice que si la doctrina ha sido concretada en normas, entonces la norma es obligatoria y no la doctrina se ha convertido en Derecho, se ha identificado con él mismo y por ello no puede considerarse como cosa aparte o yuxtapuesta para que sea posible considerarla como integradora de ese conjunto de preceptos normativos que es lo que constituye el Derecho, pero estos argumentos por sólidos que parezcan no resisten el análisis.

"La norma aún cuando sea la concreción de una Doctrina no es suficientemente extensa y clara para comprenderla en sí misma. Su aplicación, sus efectos están supeditados al conocimiento exacto de la doctrina que le dió origen y a la que es necesario recurrir siempre. En todo alegato de litigantes, en toda sentencia, la aplicación de los preceptos jurídicos importantes es apoyada generalmente en la Doctrina, es auxiliar del Derecho, pero no Derecho por sí misma puesto que no es obligatoria... En nuestro Derecho el valor de la Doctrina como parte del Derecho mismo tiene una consagración legal indiscutible en el Artículo 14 Constitucional, en el cual se dice que en los juicios del orden civil, la sentencia deberá ser conforme a la letra de la Ley o a su interpretación jurídica; luego la interpretación jurídica basada en la Doctrina es cosa de todos los días en los Tribunales". (39)

Ahora bien, aún cuando es cierto que la Doctrina es un auxiliar valiosísimo para interpretar y aplicar las normas, esto no debe conducir a afirmar que la aplicación de las normas y sus efectos estén supeditados al conocimiento exacto de la doctrina que les dió origen, porque precisamente quien dió origen a una norma no es la Doctrina sino las circunstancias, conflictos, situaciones, estados de hecho que hemos dado en llamar fuentes reales.

Ahora bien, la última afirmación de que en nuestro Derecho el valor de la Doctrina como parte del Derecho tiene una consagración legal indiscutible, porque el Artículo 14 Constitucional obliga al juzgador a que la sentencia que dicta sea conforme a la letra de la ley o a su

interpretación jurídica, es mucho decir, pues de ninguna manera se está refiriendo el mencionado artículo a la interpretación doctrinaria.

LA EQUIDAD

Hace 24 siglos que Aristóteles señaló lo que es la Equidad y propuso su concepto, nuestra Ley Federal de Trabajo en vigor en su Artículo 17 nos señala a la Equidad como una fuente formal del derecho del Trabajo. En épocas modernas se han empeñado algunos teóricos de Derecho en buscar nuevas ideas sobre la Equidad, pero en vano, porque el problema solución que él mismo planteó, así decía, la Equidad es la Justicia, por eso siendo justo lo equitativo es mejor que lo justo; la Equidad sirve para corregir a la injusticia mas corregir no significa modificar la Justicia, sino adaptarla; lo justo y equitativo no son términos opuestos pues lo equitativo es la aplicación de lo justo en vista de las circunstancias especiales.

La Equidad no es un principio ni una fórmula general derivada de la idea de justicia, sino un procedimiento y un resultado, es la armonía entre lo general y lo particular, es decir Aristóteles quiere un Derecho constante y muy humano considerando especialmente los casos particulares.

Los autores modernos incluyen a la equidad como una parte de los principios generales del Derecho, y Aristóteles no quería esa equiparación, pues su misión es adaptarlos a la vida, que es siempre singular.

Así entendida la equidad, desempeña una función importantísima en el Derecho del trabajo, tal vez es su campo propio de acción.

El Juez debe procurar que sus fallos sean equitativos, lo que significa que la equidad es un procedimiento en la interpretación del Derecho y sus principios generales, pero servirá también para llenar las lagunas de las otras fuentes, adaptar la justicia a las circunstancias del caso particular. Y no será únicamente el Juez del Trabajo sino también la autoridad encargada de dictar la sentencia colectiva; habrán de estudiarse las necesidades particulares del grupo de trabajadores y las condiciones de la Empresa afectada. Cuando nuestro Artículo 123 de la Constitución General de la República nos habla de buscar el equilibrio entre los factores de la producción, quiere que la norma que regule las relaciones del capital y el trabajo se obtenga con ayuda de la equidad. (40)

LA COSTUMBRE

La Costumbre en materia Laboral es una fuente supletoria o indirecta, esto quiere decir que si la costumbre no es invocada por la Ley o ésta no se remite a ella para solución de un conflicto, no podrá ser obligatoria ni servir para la solución de una controversia.

La situación que la costumbre guarda en materia de trabajo es la misma que tiene en el derecho General, no obstante que en nuestra historia podemos encontrar en tiempos pasados que se encerró en preceptos legales y así pasó a formar parte de la misma legislación.

Pero como nuestra legislación ha entendido la idiosincrasia del trabajador mexicano, ha tratado de ajustar sus preceptos en ocasiones técnicas, al modus vivendi del trabajador, sin perder de vista la misión fundamental de establecer una reforma a través de la lucha de clases.

En gran parte de la República Mexicana los sistemas que nos aporta el movimiento sociavilizador de los bienes de producción han sido aceptados y recibidos por el trabajador mexicano, en ocasiones en pugna con sus tradiciones y costumbres, pero han penetrado por la natural evolución hacia el progreso de la clase trabajadora.

El mismo proceso que ocurre con la costumbre en oposición a la Ley, sucede con el individuo que paulatinamente va comprendiendo el ritmo de civilización. La costumbre ha perdido terreno y mucho, debido a los beneficios de la legislación y a los defectos de ella.

Las relaciones jurídicas que se motivan por la vida en sociedad han impulsado al hombre a establecer con claridad las normas de conducta que se ajustan al fin social, así tenemos en México que la costumbre en ocasiones supera a la propia Ley, como ocurre en las conquistas que los trabajadores obtienen a través de la celebración de un contrato Colectivo de Trabajo o de un Contrato Ley, lo cual no está en contra de la Ley porque nuestra Legislación Laboral es protectora, tutelar y reivindicadora de los Derechos de la clase laboral.

Es por lo anterior que tenemos que reconocer indistintamente para el Derecho Laboral y para el Derecho en general, la enorme importancia que ha tenido en la creación de normas jurídicas la costumbre y sólo concluiremos que la Costumbre sigue siendo una fuente formal del Derecho sólo que indirecta ya que es preciso que la Ley la invoque para que tenga ese valor.

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES

1. El Derecho del Trabajo y su Artículo 123 es el estatuto exclusivo de la clase obrera por mandato constitucional que pretende realizar la justicia social.
2. Dentro de la Sistemática Jurídica el Derecho Laboral forma parte de esa nueva concepción denominada El Derecho Social.
3. El Derecho Laboral dentro de la técnica del Derecho Social convierte sus postulados en directrices de bienestar para la clase trabajadora.
4. Los derechos señalados por los Artículos 27 y 123 de nuestra Constitución Política son sociales porque protegen a las clases campesina y obrera.
5. Las Fuentes de la Ciencia del Derecho son: Las Históricas, las Materiales y las Formales. Por Fuente Histórica se entiende el documento y todo elemento material que contiene preceptos o conjunto de preceptos jurídicos pretéritos; por Fuente Material se entiende los elementos económicos, sociales y políticos que constituyen la médula de los preceptos y por Fuentes Formales los procesos de creación de las normas jurídicas.
6. Las Fuentes Formales del Derecho son: La Legislación, la Jurisprudencia y la Costumbre.
7. La Legislación es el proceso en virtud del cual un órgano autorizado por la Constitución, denominado Poder Legislativo, crea normas jurídicas que son obligatorias para los miembros de la sociedad a quien van dirigidos.
8. La Jurisprudencia es el proceso de creación de normas jurídicas realizado por el Poder Judicial para aquellos casos de excepción en los que no existe solución en el precepto legal.
9. La Costumbre es la práctica inveterada que se considera necesaria y jurídicamente obligatoria.

10. **En orden jerárquico, Las Fuentes Formales del Derecho Laboral son: La Constitución, la Ley Federal del Trabajo o sus reglamentos, Los Tratados Internacionales, la Analogía, los Principios Generales que derivan de dichos ordenamientos, los Principios Generales del Derecho, los Principios Generales de Justicia Social que derivan del Artículo 123 Constitucional, la Jurisprudencia, la Costumbre, y la Equidad.**
11. **Los principios Generales del Derecho no son Fuentes Formales del Derecho Laboral sino básicos preceptos de un cuerpo de Leyes mediante las que se interpretan las normas.**
12. **La Doctrina no es Fuente creadora de Derechos en materia laboral ni de ningún otro derecho porque consiste en el estado científico del derecho, por lo que precisa de la existencia del derecho como presupuesto.**
13. **El Derecho es una ciencia, pues teniendo un objeto de observación, "Las relaciones humanas de naturaleza jurídica" emplea métodos y sistematiza los preceptos para alcanzar un fin: el armónico desenvolvimiento de los miembros de una comunidad.**
14. **La Jurisprudencia se divide en dos ramas: la Sistemática Jurídica y la Técnica Jurídica; la primera ordena coherentemente las disposiciones y la segunda se refiere a la interpretación y aplicación de los preceptos de Derecho Vigentes.**
15. **La Jurisprudencia Técnica tiene por objeto la exposición ordenada y coherente de los preceptos jurídicos que se hayan en vigor en una época y lugar determinados y el estudio de los problemas relativos a su interpretación y aplicación.**
16. **La Jurisprudencia como Fuente Formal del Derecho en materia laboral es muy importante pues desde la elaboración del Artículo 123 de nuestra Constitución Política ha marcado derroteros en el desarrollo del Derecho Laboral y sus problemas.**

17. **El nacer de la Nueva Ley Federal del Trabajo viene a retardar el movimiento de la clase obrera, trayendo así paz por algún tiempo siempre y cuando ésta se cumpla fielmente.**
18. **El Derecho Laboral por ser social tiene sus propias fuentes, y también tiene fuentes comunes a todo el derecho.**
19. **Las fuentes propias del Derecho Laboral son el Contrato Colectivo y el Contrato Ley.**

CITAS BIBLIOGRAFICAS

CITAS BIBLIOGRAFICAS.

- (1) Kaskel Dersch, Derecho del Trabajo, 5a. Edición, Editorial R. de Palma, Buenos Aires, año de 1961, página 4 y sig.
- (2) Guillermo Camacho Hernández, Derecho del Trabajo, 3a. Edición, Editorial Temis Bogotá, 1961, p. 72 y sig.
- (3) Mario de la Cueva, Derecho Mexicano del Trabajo, 4a. Edición, Editorial Porrúa, S. A., 1954, p. 210 y ss.
- (4) Hans Kelsen, Teoría General del Estado, 2a. Edición, Editorial Buenos Aires, 1960, p. 206 y sig.
- (5) Eduardo García Maynez, Introducción al Estudio del Derecho, 6a. Edición, Editorial Porrúa, S. A., 1953, p. 134.
- (6) Hans Kelsen, Teoría General del Estado, 2a. Edición, Editorial Buenos Aires, 1960, p. III yss.
- (7) Mendieta y Nuñez, Lucio, Introducción al Estudio del Derecho Agrario, 1a. Edición, Editorial Porrúa, S. A., p. 56 y sig.
- (8) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 27.
- (9) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 123.
- (10) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículos 27 y 123.
- (11) Dr. Eduardo García Maynez, Introducción al Estudio del Derecho, 6a. Edición, Editorial Porrúa, S. A., 1953, p. 77.
- (12) Ruggiero Roberto, Introducción del Derecho Civil, 4a. Edición, 1944, p. 86.
- (13) José Castan Tobefias, Derechos Civil Español Común y Foral, Editorial Porrúa, S. A., 9a. Edición, 1955, p. 277.
- (14) Lucio Mendieta y Nuñez, Introducción al Estudio del Derecho Agrario, 1a. Edición, 1946, Editorial Porrúa, S. A., p. 56, 57 y 58.

- (15) Citas en el libro del Dr. Eduardo García Maynez, *Introducción al Estudio del Derecho*, 5a. Edición, Editorial Porrúa, S. A., p. 77 y sig.
- (16) Roberto Ruggiero, *Instituciones de Derecho Civil*, 4a. Edición, 1946, p. 86 y sig.
- (17) Castán Tobeñas José, *Derecho Español Común y Foral*, 9a. Edición, 1955, p. 277.
- (18) Francois Geny, *Método D, Interpretati Et Saurses end droit preose positif sem ed tome lo.*, p. 3, 6 y 5.
- (19) Código Civil, Artículo 10.
- (20) Idem, Artículo 19.
- (21) Código de Comercio, Artículo 2.
- (22) Código de Títulos y Operaciones de Crédito, Artículo 2.
- (23) Ley Federal del Trabajo, Artículo 17.
- (24) Ley 38, Título 3o., Libro I del Digesto.
- (25) Berhgohm Narkel y Berling. En su obra.
- (26) Francisco Carnelutti, *Metodología del Derecho*, 1a. Edición, 1940, p. 846.
- (27) Obra citada, páginas 8, 94 y siguientes.
- (28) Eduardo García Maynez, *Introducción al Estudio del Derecho*, Editorial Porrúa, 6a. Edición, 1956, p. 77.
- (29) Idem.
- (30) Kelsen Hans, *Teoría Pura del Derecho*, Eudeba Editorial Universitaria de Buenos Aires, 2a. Edición, Septiembre de 1960.
- (31) Lucio Mendieta y Nuñez, *Introducción al Derecho Agrario*, 1a. Edición, 1946, p. 72 y 73.
- (32) Mario de la Cueva, *Derecho Mexicano del Trabajo*, Tomo I, Editorial Porrúa, S. A., 4a. Edición, 1954, p. 389.

- (33) Ob. Cit., pag. 383 y 384.
- (34) Ob. Cit., pag. 381.
- (35) Trueba Urbina, Alberto, El Nuevo Artículo 123, Editorial Porrúa, S. A., 2a. Edición, Mexico, 1967, p. 207 y sig.
- (36) Eduardo García Maynez, Introducción al Estudio del Derecho, Editorial Porrúa, S. A., 1954, p. 77.
- (37) Introducción al Estudio del Derecho Agrario, Dr. Lucio Mendieta y Nuñez, p. 14, 15 y 16.
- (38) De la Cueva Mario, Derecho Mexicano del Trabajo, Volúmen I., Editorial Porrúa, México, 1954, p. 395 y 396.

BIBLIOGRAFIA

BIBLIOGRAFIA

1. Aguilar M. Alfonso y Fernando Carmona, México Riqueza y Miseria. Editorial Nuestro Tiempo, 3a. Edición 1969, p. 125 a 135.
2. Bonnacase Julián, Introducción al Estudio del Derecho, 3a. Edición, año de 1944, p. 223, 224 y 230.
3. Cueva Dr. Mario de la, Derecho Mexicano del Trabajo, Editorial Porrúa, S. A., 4a. Edición, año de 1954, 1er. tomo, p. 79, 80 y siguientes.
4. Castan Tobefias, José, Derecho Común y Foral, 9a. Edición, año de 1955, p. 277.
5. Camacho Hernández Guillermo, Derecho del Trabajo, Editorial Themis, Bogotá 1961, p. 72 y siguientes.
6. Carnellutti Francisco, Metodología del Derecho, 1a. Edición año de 1940, p. 8 y 9.
7. Código Civil para el Distrito y Territorios Federales. Artículo 10, 19, 999 y otros.
8. Código de Comercio, Artículo II.
9. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículos 3, 4, 5, 27, 73, Fracción XVI y 123.
10. Jeny Francois, Método D., Interpretatio et saurses en droit prisé positif sem ed tome Ia., página 3, 5 y 5.
11. García Maynez Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho 6a. Edición, Editorial Porrúa, S. A., 1956, p. 77, 124 y 134.
12. Jurisprudencia de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación d6187-93422a. Catalina Meza de Díaz y Coadyuvantes.
13. Kelsen Hans, Teoría Pura del Derecho, Editorial Eudeba Universitaria, Buenos Aires, 2a. Edición, p. 71 y sig.
15. Kaskel Dervh, Derecho del Trabajo Editorial R. de Palma, Buenos Aires, 5a. Edición, Año de 1961, p. 4 y sig.

16. **Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, Artículo II.**
17. **Ley de Amparo, Artículos 192, 193, 193 bis. y 194.**
18. **Ley Federal de Trabajo, Artículo 17.**
19. **Mendieta y Nuñez Lucio, Derecho Social, Editorial Porrúa, S. A., 1a. Edición, año de 1953, p. 66, 96, 123, 124, 125 y 128.**
20. **Mendieta y Núñez Lucio, Introducción al Estudio del Derecho Agrario, Editorial Porrúa, S. A., 1a. Edición, año de 1946, p. 56, 57 y 58.**
21. **Ruggiero Roberto de Instituciones de Derecho Civil Legislación Italiana, p. 86.**
22. **Prensa, Periódico El Nacional 2 de Mayo de 1970.**
23. **Trueba Urbina, Laberto, El Nuevo Artículo 123, Editorial Porrúa, S. A., 2a. Edición, 1967, páginas diversas.**